

Revista

COLVERsatorio

El Colegio de Veracruz



Número 6

| Año 2

| abril 2023

| www.colver.com.mx



*Don cariño a
Saymour de
una mexicana Elna*

1970 mif.

**LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS
PERSONAS MORALES
EN MÉXICO.**

**QUIS CUSTODIET IPSOS
CUSTODES?.**

**VICISITUDES DE LOS
HUMEDALES DE
TRATAMIENTO PARA
LIMPIAR LAS AGUAS
RESIDUALES COMO
ESTRATEGIA
SUSTENTABLE.**

Foto de portada:
La Tehuana de
Elena Huerta

DIRECTORIO

Dr. Mario Raúl Mijares Sánchez
Rector

Dr. José Jesús Borjón Nieto
Editor Honorario

Dra. María del Carmen Celis Pérez
Directora

Dra. Petra Armenta Ramírez
Directora

LCC Ana Marina Andrade García
Editora

Mtra. Martha Exsome Méndez
Editora
Corrección y formación

Revista COLVERsatorio El Colegio de Veracruz, Año 2, No. 6, abril 2023, es una publicación mensual editada por El Colegio de Veracruz. Calle Felipe Carrillo Puerto No. 26, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México, teléfono 22(88)41-51-00, www.colver.com.mx. Editor responsable: María del Carmen Celis Pérez. Reserva de derechos al uso exclusivo No. 04-2022-101811152100-102. ISSN: 2954-3991.

Las opiniones contenidas en esta publicación son responsabilidad de los autores y no necesariamente representan la postura de El Colegio de Veracruz.

CONTENIDO

PARA CONMEMORAR	4
LA VOZ CRÍTICA	5
PERSONAJES Y SUS LETRAS	11
COLABORACIONES	
¿DEBE PREVALECCER LA FIGURA DEL SENADOR PLURINOMINAL EN EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO? DR. ALEJANDRO DE LA FUENTE ALONSO KAROL KARIM MAR ALONSO	12
EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO FRENTE A LA CONTAMINACIÓN VISUAL: ANÁLISIS DESDE EL ESPACIO PÚBLICO Y LA PROPIEDAD PRIVADA DR. JOSÉ ALFREDO GÓMEZ REYES	16
LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS MORALES EN MÉXICO DR. UBALDO MÁRQUEZ ROA	24
EL EMPODERAMIENTO SOCIOAMBIENTAL DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS: EL INICIO DR. RENE MURRIETA GALINDO	41
QUIS CUSTODIET IPSOS CUSTODES? DR. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ	47
PAISAJE Y PATRIMONIO CULTURAL DEL AGUA: EL CASO DE LA LAGUNA EL FARALLÓN, MUNICIPIO DE ACTOPAN, VERACRUZ, MÉXICO DRA. BLANCA INÉS NAVA TABLADA DRA. XÓCHITL DEL ALBA LEÓN ESTRADA	53
VICISITUDES DE LOS HUMEDALES DE TRATAMIENTO PARA LIMPIAR LAS AGUAS RESIDUALES COMO ESTRATEGIA SUSTENTABLE DR. JOSÉ LUIS MARÍN-MUÑIZ	63
RETROCESO DEMOCRÁTICO EN EL MUNDO DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE	68
RECOMENDACIONES EDITORIALES	70
VIDA COLVER	72

PARA CONMEMORAR

2

**Día Mundial de Concientización
sobre el Autismo
Día Internacional del Libro
Infantil y Juvenil**

15

Día Mundial del Arte

18

**Día Internacional de los
Monumentos y Sitios.**

23

**Día Mundial del Libro y de
los Derechos de Autor**

24

**Día internacional del Mul-
tilateralismo y la Diplo-
macia para la Paz**



LA VOZ CRÍTICA

**EL COLEGIO DE VERACRUZ FUNDA EL MUSEO DE LA LECTURA
DR. MARIO RAÚL MIJARES SÁNCHEZ**



5

El Museo de la Lectura de El Colegio de Veracruz es un espacio creado para vivir la experiencia de lectura clásica que se aleja de la vida cotidiana de los hogares y los espacios públicos en el tránsito cultural que viven las sociedades contemporáneas en la cascada de revoluciones electromagnéticas y digitales.

El Museo de la Lectura no es una biblioteca. Los libros que se encuentren en los estantes no estarán clasificados por materia, ni es un índice temático. El catálogo de títulos y autores es

una “curaduría” a la manera de los comisarios que seleccionan las obras físicas de artistas disponiendo la presentación en la “galería”. Aquí se trata de obras que ocupen un lugar en la cultura universal y serán autores que ejerzan los géneros de escritura humanística: ciencia política, administración pública, relaciones internacionales, novela, cuento, poesía, drama, crónica, historia, filosofía entre otros del área humanista.

El espacio estará ocupado por volúmenes rigurosamente selec-

cionados de catálogos disponibles en las editoriales que nos proveen o nos entregan libros en donación.

El Museo de la Lectura contará con volúmenes repetidos, con la idea de que sea posible realizar una lectura compartida o simultánea de los asistentes al museo, con el fin de propiciar un diálogo, como cuando dos o más espectadores contemplan un cuadro en el museo.

El concepto de museo que interesa a nuestro espacio considera que el museo es la primera tentativa artístico-científica de reunión o educación hacia la unidad, y por eso esta tentativa es una tarea religiosa, sagrada, es una convocatoria universal, a todos sin excepción, comenzando desde la infancia.

La liberación y el resurgimiento de los pueblos se inicia con la fundación de museos, pues en él están los procedimientos de reparación y resurrección de los antepasados (en este caso los escritores universales).

El Museo de la Lectura nos ofrece el recurso de comunicación y con ello la posibilidad de recuperar la conciencia como completa integridad.

Vivimos la retirada de la lectura física como territorio fundador de la transmisión de conocimiento. El llamamiento que se hace a la población para leer libros es signo de que es una actividad que disminuye y en muchos casos casi desaparece.

Las opciones digitales y el desarrollo de las plataformas de streaming cuyo significado es:

El concepto de streaming se refiere a cualquier contenido de medios, ya sea en vivo o grabado, que se puede disfrutar en computadoras y aparatos móviles a través de Internet y en tiempo real. Los podcasts, webcasts, las películas, los programas de TV y los videos musicales son tipos comunes de contenido de streaming absorben la atención desplazando la que antes se dirigía a la lectura (sea como sea en proporción a las características socio económicas y culturales de los sectores demográficos).

El Museo de la Lectura es un espacio que nace inserto en la atmósfera de la revolución electromagnética: el tipo movable que inventó Gutenberg en el siglo XV fue una extensión del manuscrito, una aceleración y una manipulación. En la actualidad, lo que sucede es una mutación de un orden incomparablemente más



revolucionario.

Apenas estamos empezando a comprender las nuevas formas de sentido, de la comunicación, del almacenamiento de datos.

La internet, la red, son técnicas que implican una nueva metafísica de la conciencia tanto individual como social. Es una biblioteca ilimitada, una galería de cuadros, un tablón de anuncios y una base de datos a escala planetaria y dentro de poco de acceso planetario.

Definir la red hoy es tarea del más alto pensamiento, pues es enteramente interactiva, permitiendo la formación constante de comunidades de rápida evolución: comunidades de intercambio y de dialogo, pero también de trabajo en colaboración y en concentración. La página web es dinámica, en acción, como ninguna textualidad anterior podría ser.

Esta revolución electromagnética y digital impone una revolución en la escritura, la lectura, las técnicas del aprendizaje y la difusión del conocer.

En la escritura y aguijoneada por las nuevas tecnologías de la información y la revolución digital, la narrativa va mudando hacia

las series en plataformas de internet. Las series de televisión eliminan muchos libros, muchos lectores. Ahora como las novelas del siglo XIX, es el nuevo género de narración más seguido por la gente.

La revolución digital es para una masa totalmente abierta, sin muros, sin límites justo para hacer todo lo contrario, encontrar singularidades en imponer límites.

Vivir el cambio tan profundo que ha significado el paso de lo analógico a lo digital implica adaptarse a un nuevo paradigma. Este cambio ha puesto a disposición de las nuevas generaciones mucha información con resultados a veces de pérdida o confusión.

A su vez, las generaciones más viejas deben asimilar que el mundo, tal como lo conocieron, está en extinción.

El acontecimiento en la creación del texto que significa la invención de GPT, que puede escribir no sólo documentos especializados a pedido sino incluso novelas hacen decir a un autor: todos nos hemos vuelto novelistas. Aunque también esto es falso. El único novelista que queda vivo y pataleando

en este planeta es el ordenador. Por eso, los lectores aferrados a la tradición, a la novela de verdad, la de Cervantes, Tolstoi, Virginia Woolf o Faulkner, no tenemos más remedio que leer a los novelistas muertos y olvidarnos de los vivos.

Este ir hacia los muertos o los antepasados con la atención que nos demandaba la antigua lectura clásica, es la inspiración del Museo de la Lectura, pues cada ser humano lleva en sí un museo, lo lleva incluso contra su propio deseo, como un apén-dice muerto, como un cadáver, como un remordimiento de la conciencia, pues su conservación es una ley original que precede al ser humano, que está actuando desde antes que él.

Desde luego el libro, tal como hoy lo conocemos, se seguirá publicando, igual que se siguieron haciendo manuscritos cuatrocientos años después de Gutenberg. Pero su dominio será cada vez más de lo estético, el de lo literario.

De ahora en adelante, sin embargo, está claro que la lectura llegará a ser un tráfico electrónico constante más que una actividad solitaria, y que la escritura -incluso la del novelista- será

un intercambio abierto, en línea, entre el autor y el público.

Ante la revolución de la electromagnética y el advenimiento planetario del tratamiento de textos, del cálculo electrónico, del interfaz y, en general, las modalidades que la pantalla crea, el Museo de la Lectura se propone como un espacio de la lectura clásica, que ahora podrá ser una pasión un poco especializada, enseñada y practicada en casas o museos de lectura.

El acto clásico de lectura requiere unas condiciones de silencio, intimidad y concentración que está dado en el Museo de la Lectura.

Leer, en el verdadero sentido del término, es tener acceso a los espacios de silencio. Las artes de la concentración han tenido siempre una importancia esencial en la vida del libro.

El Museo de la Lectura es un espacio minimalista cuya iluminación y confort está creado para permitir un encuentro en profundidad entre el texto y su recepción, entre la letra y el espíritu. Por ello se pide a los lectores mientras están en el Museo apagar sus teléfonos móviles con el fin de conservar en el espacio



una tradición arcaica.

La revolución electromagnética implica una vuelta de página, como ha sucedido en el pasado en la evolución de la lectura, como lo fue en el siglo XIII donde se pasó de lectura bisbeante a la lectura en silencio, o, más tarde, en el siglo XVI, cuando se pasa de la oración pronunciada a la oración mental.

El formato del libro, la estructura del copyright, de la edición tradicional, de la distribución en librerías están en plena transmutación, plena revolución.

Estamos ante la partida del texto puro y la entrada del nuevo rey: la imagen en sus formas variables y reproducibles hasta el infinito y es la que ya domina la conciencia.

La lengua, sobre todo la que leen los jóvenes, se reduce al acompañamiento de las imágenes.

Vivimos el desplazamiento de la textualidad pura o la tradición verbal por la interactividad que se exalta en la internet.

Vivimos el mismo paso que transcurrió de la cultura oral a la cultura escrita. Del origen del lenguaje y la función de la memoria a la escritura. En este paso

se mermaron las capacidades de la memoria, pues una cultura oral se nutre de una rememoración renovada sin cesar.

El texto o una cultura del libro autorizó todas las clases de olvido. Y ahora los bancos de datos, la memoria de nuestra computadora, reduce aún más el ejercicio de memoria humana.

Así sucedió cuando lo escrito ganó terreno y el libro estuvo al alcance de la mano, dispuesto a ser consultado: los músculos de la memoria se atrofiaron, el gran arte de la memoria cayó en desuso.

Sin embargo, está lejos de ser evidente que los usos de la pantalla vayan a dejar totalmente obsoleta la lectura tradicional.

Ya hay estudios que hacen pensar que los niños saciados de televisión e internet leen en el sentido tradicional sólo a regañadientes, aun cuando posean las competencias para ello.

Cuando las artes de la memoria, la gimnasia de la concentración, los espacios de silencio disponibles se deterioran, el lugar de la lectura en la civilización occidental está condenado a cambiar.

Con el Museo de la Lectura el Co-

legio de Veracruz quiere reconocer la inmensa riqueza del pasado, desde donde hemos partido para estar en el lugar de hoy.

Pero no con una concentración de libros a la manera de una biblioteca, sino con la creación de un espacio donde se viva la experiencia de la lectura clásica y reconozcamos el encuentro con el libro, como el hombre o la mujer que va a cambiar nuestra vida. El texto que nos convertirá a una fe, nos adherirá a una ideología, dará a nuestra existencia una finalidad.

El Museo de la Lectura está integrado por logócratas: poetas y pensadores, los cuidadores del ser, los que están a cargo de las pulsaciones de luz del logos.

En el Museo de la Lectura se trata de comprender un texto, ilustrarlo en el marco de nuestra imaginación, recrearlo, experimentar un eco que refleja el texto, pues nuestras intimidades con un libro son completamente dialécticas y recíprocas: leemos el libro, pero quizá más profundamente, el libro nos lee a nosotros.

Referencias:

Teo Cosmo Antropología. Nikolai Fiodorov (1829-1903). Ciclo Literario y de Diseño. No. 159. Abril 2023.

La escritura como tumor del alma y la internet, nueva metafísica de la conciencia. George Steiner. Ciclo Literario. No. 62. Julio 2007.

Fin de la novela. Fin de (nuestra historia). Alessandro Baricco. Mario Vargas Llosa. La Jornada Veracruz. Marzo. 2023.





PERSONAJES Y SUS LETRAS

ELENA HUERTA MÚZQUIZ
ARTISTA Y MURALISTA MEXICANA



Foto:https://www.sinembargo.mx/10-03-2019/3546008?fbclid=IwAR3AuxacEcILN0IzuDjr9Z_NqT1MR-KWzysEfDoj_CdXRwZy-I9gZdFS5Cs

Activista de izquierda; escritora de asuntos sobre la vida rural en México; se dedicó a enseñar artes plásticas, especialmente pintura y dibujo. Fundadora de la Compañía de Teatro Infantil de Saltillo, la Liga de Escritores y Artistas Revolucionarios y el Salón de la Plástica Mexicana.

Autora de tres murales, el más famoso de ellos, cuenta la historia de la ciudad de Saltillo, desde su fundación. Lo pintó a los 65 años, en colaboración con los pintores Manuelita Sánchez, Jesús Negrete Huerta, Nea Murguía, Moisés de la Peña y Cuauhtémoc González. Tiene una dimensión mayor a los 450 metros cuadrados, por lo que se considera el más grande realizado por una mujer mexicana.

COLABORACIONES

¿DEBE PREVALECEER LA FIGURA DEL SENADOR PLURINOMINAL EN EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO?

ALEJANDRO DE LA FUENTE ALONSO¹
KAROL KARIM MAR ALONSO²

12

De acuerdo con la CPEUM, el poder legislativo en nuestro país se deposita en un Congreso general de carácter bicameral: una cámara de diputados y otra de senadores. Mientras, el primero se comprende como los representantes populares de la nación mexicana; en palabras del jurista Jorge Madrazo (2008), “el Senado aparecería como una justificación teórica y armónica del federalismo” en el sistema político mexicano.

El politólogo argentino Gabriel Negretto (2006) en su texto “La reforma constitucional en México. Apuntes para un debate futuro” indicó que: “La razón de ser de una segunda cámara en un país federal como México consiste en representar los intereses

territoriales de los estados”.

En ese orden de ideas y aludiendo al político liberal mexicano Francisco Zarco (1916), el Senado de la República debe existir en el sistema político nacional debido a que debiese permitir “... La adecuada construcción de la representación política en un Estado federal democrático”.

Sin embargo, las ideas de Zarco y demás tratadistas nacionales y extranjeros, no llegan a desarrollarse puesto que el Senador carece de las facultades para ser un efectivo portavoz de su entidad federativa y defender sus intereses en este órgano colegiado. Nuestra constitución mexicana no le permite emitir opinión en la discusión del presupuesto de

1. Doctor en Derecho, Investigador de Tiempo completo del IIJ de la Universidad Veracruzana, SNI 1

2. Alumno de la Facultad de Derecho de la UV, Becario CONACYT



egresos de la federación (el cual afecta directamente las finanzas públicas de las entidades federativas) ni contar con otras facultades que le permitan ser un contrapeso político desde la visión federalista.

En cambio, cuenta con facultades jurisdiccionales como lo es intervenir en conflictos políticos entre soberanías o desaparecer poderes públicos locales, siendo una potestad que debiera ostentar la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tópico que da para un análisis más profundo de nuestra constitución, el federalismo y la separación de poderes.

No obstante, a pesar de estos desencuentros entre la doctrina y el derecho vigente, se encuentra a priori un problema mayor: la figura del Senador plurinominal. Si bien, los legisladores de representación proporcional tienen su génesis en México en el año 1977, el autor de esta reforma constitucional (Don Jesús Reyes Heróles) la estableció únicamente para la Cámara Baja; pues fue hasta el año 1996 que se da la reforma a nuestra máxima ley para incluir a los 32 senadores plurinominales en la conformación de la Cámara Alta.

A partir de este contexto, retomando las palabras de los juristas

Juan Francisco y Maribel Rivera Suárez (2014), “no podemos concluir que la representación senatorial también sea dual, idéntica a la de los diputados federales, pues una vez que el ciudadano ha elegido al senador, el vínculo representante y representado que los liga a ambos es desplazado por otro más apremiante, tratándose de ciertos Estados federales”.

El Senado de la República se compone por 64 senadores de mayoría relativa, es decir, cada entidad federativa lleva dos senadores de un partido político que obtuvo la victoria en los comicios electorales (siendo electos por fórmula presentada por el partido político triunfante); no obstante, para un equilibrio de las fuerzas políticas y una mayor amplitud de la representación ideológica de cada una de las soberanías, son electos 32 senadores de primera minoría, los cuales son el primer senador de la segunda fórmula con mayor simpatía del electorado de su entidad federativa.

Lo expuesto en el párrafo anterior permite que los dos pensamientos más representativos de cada entidad federativa lleguen a la máxima tribuna de nuestro país, por lo que no se encuentra el enlace teórico-doctrinal en-

tre el Senador plurinominal y a quienes representan, pues no encarnan a una entidad federativa y, gracias a los senadores de primera minoría, ya se encuentra el mecanismo de contrapeso para evitar la hegemonía de un grupo parlamentario en la Cámara Alta.

Otro punto importante es que el Senado de la República es la materialización del Estado Federal mexicano y, por lo tanto, la distribución de los escaños debe ser igual entre todas las entidades federativas; no obstante, la lista nacional crea un desequilibrio al no repartirse cada uno de los 32 senadores plurinominales entre cada una de las soberanías, provocando que unas entidades federativas tengan más de 4 senadores, mientras otras cuenten solamente con 3 senadurías.

De igual forma, “debe notarse... que la inclusión de los senadores de representación proporcional ha hecho más numeroso lo que se supone que debe ser un cuerpo relativamente pequeño” (Negretto, 2006). Es decir, se encuentra tres problemas que afectan la teleología de la existencia del Senado de la República como aquel órgano que representa el Pacto Federal:

1) Inequidad en la repartición de senadurías plurinominales, provocando un desequilibrio de la representación del Estado Federal.

2) No existe conexión entre la figura del Senador y una representación proporcional nacional.

3) Cantidad innecesaria de senadurías.

La solución más sencilla a los problemas planteados es la desaparición de las senadurías plurinominales debido a lo siguiente:

1) Cada entidad federativa contaría exactamente con las mismas senadurías.

2) Se respeta la voluntad de cada una de las entidades federativas de los portavoces que han de representarlos y continúa existiendo la pluralidad ideológica por la presencia de los senadores de primera minoría.

3) Se reducen los escaños de 128 a 96, lo que igual implica la posibilidad de redistribución del gasto público para atender otras necesidades sociales.



Si bien, para que prevalezca el senador plurinominal, se puede crear un mecanismo para subsanar el primer problema, ignorando el segundo y tolerando el tercero; lo ideal es eliminar a los senadores plurinominales para conservar la esencia federal del Senado de la República puesto que la existencia de una lista nacional transgrede la autonomía de las entidades federativas de materializar el Pacto Federal en la conformación de este Honorable órgano colegiado.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Arts. 35, 40 y 133. 5 de febrero de 1917 (México)

Madrazo, J. (2008). Algunas consideraciones sobre el senado en el sistema constitucional mexicano. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Negretto, G. (2006). La reforma constitucional en México. Apuntes para un debate futuro. Política y gobierno 13.2.

Rivera Suárez, J. F., & Rivera Suárez, M. (2014). La conformación del Senado mexicano en el siglo XXI. Análisis socio jurídico de la fórmula para asignar los escaños (La reforma política pendiente). Alegatos- Revista Jurídica de la Universidad Autónoma

Metropolitana.

Zarco, F. (1916). Historia del Congreso Constituyente de 1857. México: Gobierno Federal.

EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO FRENTE A LA CONTAMINACIÓN VISUAL: ANÁLISIS DESDE EL ESPACIO PÚBLICO Y LA PROPIEDAD PRIVADA

JOSÉ ALFREDO GÓMEZ REYES¹

Resumen

En el presente escrito, analizaremos la contaminación visual a la luz del medio ambiente sano y contrastándola con el derecho de propiedad privada, alcances, límites y consideraciones. Lo anterior, lo haremos desde el análisis teórico –práctico, de los criterios adoptados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el cual ha resuelto que tratándose de la propiedad privada también se encuentra la restricción de no contaminar la visión del entorno (de los vecinos o colindantes) al momento de construir un inmueble, considerándolo como afectación al medio ambiente sano.



1. Abogado y Doctor en Derecho Público por la Universidad Veracruzana, Maestro en Políticas Públicas y Sistema Anticorrupción por El Colegio de Veracruz. Investigador Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT nivel I. e-mail: alfre_8_8@hotmail.com



I.- El derecho humano al medio ambiente sano vs contaminación visual.

El Derecho Humano al ambiente sano, ha sido reconocido precisamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-23/17), al establecer que tal derecho tiene dos connotaciones, la individual y la colectiva, en esta segunda, toda vez que constituye un interés universal tanto de las presentes como de las futuras generaciones, y que su degradación o cuidado a causa del propio individuo, puede ser fundamental para la existencia de la humanidad.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia (Hungría Vs. Eslovaquia:112) ha sostenido que “el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluyendo a las futuras generaciones”.

Por otro lado, es verdad que, el exceso de graffitis, imágenes publicitarias estruendosas, basura y, mobiliario urbano deteriorado son elementos de la contaminación visual (Ciencia-UNAM) ¿Pero construir un inmueble de tu propiedad de varios pisos contamina el ambiente y más aún es contaminación visual?, consideramos que no, y aquí nuestros

argumentos.

Somos partidarios, que el derecho humano al medio ambiente sano, es el derecho de toda persona a desarrollarse en un ambiente adecuado, saludable y propicio para la vida humana (Elena, 2018)

Sin embargo, consideramos que no abarca un derecho entre particulares -lo que el Tribunal Colegiado denomina contaminación visual-, y que el derecho humano al medio ambiente sano referido en cuanto a su protección, acciones, programas o políticas públicas de prevención, en todo caso, es en la relación Estado-individuo, pues de cometerse algún tipo de afectación al ambiente, una autoridad medio ambiental lo sancionaría si fuera el caso; en ese sentido, si partimos que los permisos de construcción, fuesen otorgados, cualquier situación referente a éstos, no puede dirimirse por un órgano jurisdiccional civil (autoridad responsable en un juicio de amparo), esto es, una autoridad con facultades de resolver cualquier diferencia entre particulares, menos aún, revocar de facto las autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes en la materia (protección civil, ayuntamiento, etc), pues ello por sí mismo sería arbitrario, por invadir competencias y

facultades que no le corresponderían, esto es, un acto sin motivación ni fundamentación.

En ese sentido, debemos recordar, que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, lo que muchas veces, como en el presente caso, ocurre en perjuicio de personas que resienten tales violaciones y que quedan impunes.

II.- El Derecho Humano a la Propiedad Privada vs Contaminación Visual

En efecto, construir un inmueble dentro de su propiedad (derecho real) si cuenta con los permisos para su construcción y medio ambientales, no puede ser considerado como un acto que atente contra el derecho “a la contaminación visual”, como lo hace el Tribunal Colegiado, al decir que los vecinos o colindantes tienen el derecho a que no se le tape su vista panorámica y establecer que eso es contaminación visual, y lo más grave que tal afecta al medio ambiente sano, porque la afectación con dicho acto, es de los propietarios que se ven violentados en

su inmueble por la paralización o destrucción de la obra, trasgrediendo con ello un derecho humano debidamente reconocido internacionalmente, como lo es el de propiedad privada, siendo el caso, víctimas de tales violaciones.

En efecto, la Convención Americana, sobre el derecho a la **propiedad privada** establece que:

1. Toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.



De la anterior transcripción, podemos advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el derecho de las personas a usar y gozar de sus bienes, y que solo es a través de actos de autoridad por cuestiones de interés social, es que pueden ser restringidos; en el presente caso, nos encontramos con un solo interés particular de la parte quejosa, pretendiendo hacer valer un derecho que no tiene, menos es reconocido por



ley civil alguna, y que una autoridad por demás al margen de la ley, le pretende reconocer.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000), en el caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs República Dominicana, señaló que al igual que otros derechos fundamentales, el derecho humano a la propiedad privada requiere por parte del estado que se respete y garantice el uso y goce de la propiedad, para lo cual se debe hacer efectivo mediante instrumentos legislativos y de otro carácter, tales como que la autoridad sea facultada (un juez civil no lo sería) para ello, y que en caso de restricciones exista un recurso efectivo e idóneo para su protección, a efecto de que los propietarios del inmueble en cita sean restituidos en sus derechos violados y puedan disfrutar plena y materialmente su propiedad privada, ello, concediendo la protección de la justicia federal a efecto de anular plenamente cualquier acto de autoridad que atente contra ellos.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana en casos como Chaparro Álvarez vs Ecuador (2007:174), ha dicho que toda afectación al derecho a la propiedad debe estar señalada en

la ley, además que la propia norma debe respetar el contenido esencial del derecho de propiedad privada. Lo que en el presente caso no acontece, pues no existe una sola norma en el Derecho Civil Veracruzano, que señale la existencia de la contaminación visual, como un derecho que se desprenda del derecho al medio ambiente sano, o a la propiedad misma en tal extensión llevada al espacio aéreo y panorámico (como se ve solo existe en todo caso un interés particular).

Bajo esa misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Yakye Axa Vs. Paraguay, ha establecido que la propiedad privada es un derecho humano, y que al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención ha considerado que el término “bienes”, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles”, en el caso que nos ocupa, no se debe perder de vista que el inmueble que la responsable ordenó demoler, se encuentra al interior de un terreno propiedad de los quejosos y que en ningún momento dicha edificación afecta,

perjudica, molesta o interfiere con el uso y goce de la casa de la parte actora, luego entonces los verdaderos afectados son los propietarios a los que se les ordenó demoler su construcción del cual son propietarios, en razón de que se afecta la vista panorámica.

Ello bajo la lógica de lo que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló en el caso citado, esto es que la propiedad privada (particular) cuando entra en contradicciones reales o aparentes (interés social o público), la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Al respecto, el artículo 21.1 de la Convención dispone que “[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social.” La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple

un propósito útil u oportuno.

En ese sentido, entendemos por “contaminación visual”, toda afectación a la visibilidad derivado de luz o contaminantes en el aire, espectaculares en la vía pública u otros, pero ninguna de esas hipótesis se actualiza con obras de construcción hacia arriba, menos porque la misma se encuentra al interior de una propiedad privada.

Por su parte, la proporcionalidad, radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido (propiedad privada).

Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido, extremos que no se presentan en el presente caso, pues por el contrario, los propietarios fueron víctimas de violaciones a derechos humanos, por una autoridad jurisdiccional civil sin competencia en el caso pues no se trataba como se pretende hacer ver de una obra peligrosa.



Por otro lado, en el presente caso, tampoco sería procedente analizar el caso o confundir, “contaminación visual” con el derecho a un ambiente sano, pues como sabemos, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador reconoce el Derecho Humano a un medio ambiente sano y a contar con los servicios básicos, que en su conjunto garanticen una vida digna, cuya interpretación y alcance nunca se ha desarrollado al grado de considerar que tapar la vista panorámica de tu vecino sea una afectación a éste Derecho.

en ese anhelo de vida digna, garantizado a través de la efectividad de los sistemas normativos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales tal y como se reconoce en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero que de ninguna manera pueda anteponerse al también derecho humano de propiedad privada en un contexto de uso y disfrute de éste al realizar una construcción dentro de ésta.



Esa reflexión debe llevarnos a entender más allá de toda duda, que el ser humano está dotado de derechos humanos en relación con el medio ambiente y que solo en esa medida podrá desarrollarse en un entorno que le resulte sano y le permita vivir

El principio de interrelación aludido, nos debe llevar precisamente a entender que para poder disfrutar de esa totalidad de los derechos humanos que son inherentes al ser humano, depende indiscutiblemente de conservar el entorno sin riesgos,

limpio, saludable y sostenible, frente a contaminación de aire, agua, tala inmoderada o cualquier otro tipo no así de una construcción de un inmueble.

Ese entorno (medio ambiente) entendido como el “conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”, lo que implica cuidar nuestro entorno, pero de no debe entenderse como la imposibilidad de ejercer el derecho de dominio que se tiene sobre un inmueble.

También somos conscientes del derecho de las personas a la ciudad, ruralidad o urbanidad, pero sus condiciones de calles, vistas, alumbrado público, espectaculares (esto sí es contaminación visual) corresponde a las autoridades regularlo, caso contrario, puede llevar como conclusión, que se afecte la propiedad privada.

CONCLUSIÓN

Los Derechos Humanos no son absolutos, esto es que admiten restricciones que sean respetuosos de los parámetros de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. El estudio

de un caso concreto permite con mayor certeza argumentar y contra argumentar respecto de los planteamientos de las partes. En el caso el derecho humano de medio ambiente sano, consideramos no se integra o abarca la contaminación visual por anuncios o publicidad, pues protegen bienes jurídicos distintos, el primero de integridad personal, y el segundo de cultura, esparcimiento y salud en su ámbito psicológico, pues las personas son libres de no tener que ver o leer aquello que puede sugestionar su voluntad para adquirir un servicio, bien o producto.

Confundir medio ambiente sano con contaminación visual, puede repercutir en los derechos humanos de los involucrados, como lo es en el presente caso analizado, el de propiedad privada.

La propiedad privada, como derecho real, debe ser reconocido como el derecho no absoluto de usar, gozar y disfrutar plenamente del inmueble dentro de las dimensiones que corresponda, y en el presente caso, sin límite hacia arriba y dentro de lo permitido y permisible para garantizar la seguridad de usuarios y vecinos, siendo inconcebible pensar que la construcción de tu vecino afecta tu derecho a la no contaminación visual, institución has-



ta este momento considerada únicamente para espacios públicos.

FUENTES DE CONSULTA

Pérez Isabel- Cruz Elizabeth, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciencia UNAM, infografía: Así te afecta la contaminación visual, consultado el 29 de abril de 2022, disponible en: <http://ciencia.unam.mx/contenido/infografia/58/infografia-asi-te-afecta-la-contaminacion-visual->

De Luis García, Elena, El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho, Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, 2018.

Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador

Corte IDH, caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs República Dominicana.

Corte IDH, caso Yakye Axa Vs. Paraguay

Convención Americana de Derechos Humanos

Código Civil del Estado de Veracruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS MORALES EN MÉXICO

DR. UBALDO MÁRQUEZ ROA¹

Sumario: 1.- Introducción. 2.- La importancia de los derechos humanos en México. 3.- Los derechos humanos y las personas morales. 4.- Derecho humano a un medio ambiente sano y las empresas. 5.-Conclusiones. 6.- Fuentes de información.

Resumen:

El presente artículo pretende establecer la importancia que tienen los derechos humanos en el ámbito del derecho empresarial, sea que se considere a las personas jurídicas como sujetos de los derechos humanos o que se vigile el respeto de los derechos humanos de las personas que laboran dentro de las mismas, por ello es preciso entender que dicho artículo se encuentra dividido únicamente en dos partes, la primera que repasa la importancia de los derechos humanos en el marco jurídico mexicano y un segundo enfoque por el cual se valora como influyen los derechos humanos en las personas morales, siendo así mediante criterios jurisprudenciales interesantes podremos entender el desarrollo paulatino que ha tenido la protección de los derechos humanos dentro del marco jurídico nacional e internacional. En ocasiones consideramos que el derecho corporativo se encuentra alejado de los derechos humanos, sin embargo no es así ya que observaremos detenidamente existe una vinculación especial entre ambos, de igual manera comprendemos que existe un momento en que lo público y lo privado se difuminan hasta el punto en que lo privado se vuelve público y lo público privado, por ello vale la pena reflexionar donde se encuentran los derechos humanos dentro del campo corporativo.

¹ Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, Doctor en Derecho por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, investigador del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1. Investigador adscrito a El Colegio de Veracruz. Docente a nivel licenciatura y posgrado



Palabras claves: Persona Moral, Derechos Humanos, Derechos subjetivos, medio ambiente sano, Dignidad.

Abstract:

This piece of writing is about to tell us how important are the human rights into enterprises, so we analyze the double face of human rights in the enterprise, first of all we study which human rights do enterprises have, then we will revise if chiefs and managers respect the human rights of their employees, that is the reason why this article was divide it in two pieces, the first one explore the importance of human rights in the Mexican law, and the second that evaluate how human rights apply to the enterprise, in order to have a better understanding of human rights protection we will revise some national and international laws as well as cases law. Sometimes we consider that there is not a relation between corporative law and human rights but across this piece of writing, that those ones are topics that are completely different, nevertheless we will figure it out that this is wrong, corporative law and human rights are very close and there is a special bow that connect them and that bow is dignity, which is essential in human rights, we

also understand that there is a moment when a public issue becomes private, and private becomes public, so better if we think about this transition and we should start wonder we are human rights and we are they going in corporative law.

Key words: Enterprises, human right, dignity, the right, environment.

1.- Introducción

El artículo aborda el tema de los derechos humanos de las personas morales, el cual para su mejor comprensión se divide en tres grandes ejes. El primero aborda la importancia de los derechos en México, para ello se repasa la importancia de los aspectos filosóficos y jurídicos que llevaron a la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, los aspectos más relevantes de los derechos subjetivos, la relación de los derechos humanos con las garantías y los derechos fundamentales. En el segundo apartado se abordan temas relativos a los derechos humanos y su relación directa con el término persona, se pretende establecer si existe una diferencia en la titularidad de estas prerrogativas entre las personas morales y las físicas, se

aborda desde el aspecto filosófico jurídico como desde el enfoque práctico, por ello, dentro del presente apartado se abordan análisis exegéticos de las normas constitucionales y las interpretaciones de las mismas contenidas en la jurisprudencia. En el tercer apartado se aborda el estudio del derecho humano al medio ambiente y la responsabilidad empresarial que existe sobre el mismo, para ello se estudian criterios de los tribunales nacionales e internacionales, así como, los principios rectores sobre los mismos.

2.- La importancia de los derechos humanos en México.

Los derechos humanos son el punto de partida de toda sociedad democrática si no existe un respeto a estos no se vive en un Estado democrático de derecho. Existen muchas definiciones respecto a lo que es un derecho humano, algunos autores afirman que son derechos que ratifican nuestra dignidad como personas frente al Estado, (Nikken, 1994: 23) otros enriquecen esta concepción otorgándole las características de ser naturales, inalienables, obligatorios, inviolables y universales, (Torres, 2008: 13-16) en el texto constitucional mexicano se re-

cogen determinadas características tales como; la universalidad, la interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es preciso entender que los derechos humanos los tenemos por el simple hecho de ser personas, se trata de derechos subjetivos con una doble concepción, la jurídica y la filosófica, son garantizados por el derecho internacional y el nacional, subsidiados por garantías nacionales que los Estados establezcan para la protección de los intereses fundamentales de la persona y que rectifiquen nuestra dignidad como persona frente al Estado, analicemos algunas características ofrecidas:

1. Los derechos humanos como derechos subjetivos:

Implica la existencia de una potestad inherente por ser persona, en la concepción primigenia, en el derecho anglosajón se le denominaría como el right, por lo que existe una exigencia del titular hacia el destinatario para hacerlos valer, por ello la persona es el titular y el destinatario es el Estado, obligándose este último a respetar dichas libertades fundamentales. Al establecer la figura del titular se aprecia que se trata la persona en una concepción, en la cual se entienden a las personas físicas y al ser humano



como ente colectivo, lo cual abre el espacio para la protección y reclamo de los derechos de la colectividad, lo cual incluye, el derecho de los pueblos. Por lo tanto, los derechos humanos son las dos caras de la misma moneda lo que implica el goce por parte los gobernados y la protección por parte de la autoridad.

2. Su doble característica moral y jurídica: La primera no establece cuestiones vinculantes ni obligaciones de carácter coercitivo, más bien implica una serie de buenas intenciones, que deben tener los Estados partes, mientras que la segunda abarca al factor legal establecido dentro del cuerpo legal para la protección de dichos derechos, proveyendo mecanismos de aplicación reales y eficaces. (Resolución 41/120)

3. Al ser garantizado por el derecho internacional y el derecho nacional, se establece una protección dentro de los ordenamientos legales, por ello en los textos constitucionales de cada Estado se establece una protección hacia estos derechos misma que debe ser de facto y no solo de iure.

4. Encaminados a la protección de la persona en relación

al carácter que reviste dentro de las normas fundamentales, por ello, el Estado dentro de su legislación interna puede ofrecer una mayor protección que la ofrecida en los tratados internacionales, toda vez que lo contenido en los tratados internacionales son los estándares mínimos, los Estados pueden ser más garantes en dicha protección. (Caso Vélez Lóor vs Panamá Serie C No. 218 párr. 34) ¿Pero hablar de derechos humanos, fundamentales y garantías es hablar de sinónimos? La respuesta es una negación, es hablar de temas similares y que traen aparejada relación pero no son sinónimos, por ello, es preciso destacar que los derechos humanos los tenemos por el simple hecho de ser personas, los derechos fundamentales son los que se encuentran establecidos dentro de los textos legales, es decir, se encuentran positivizados, y las garantías son los mecanismos de protección de dichos derechos. Es imperante señalar que los derechos fundamentales no son siempre derechos humanos, ello se debe a la concepción que tiene cada país para consagrarlos dentro de sus legislaciones.

5. Subsidiados por garantías nacionales es decir que se

establezcan medios de protección reales y efectivos, para garantizar la defensa y ejercicio de los derechos humanos, siendo efectiva y real, en la cual se salvaguarde el derecho de la persona y la posibilidad de ejercerlo, por ello, se pretende proteger al individuo contra el ejercicio arbitrario del poder público, siendo esto el objeto primordial de la protección de los derechos humanos. (Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá Serie C. No. 104 pár. 78)

las personas por ser vagabundos ya que se les denominaba como inútiles a la nación, así mismo, dentro de un contexto más contemporáneo, se tiene el caso niños de la calle contra el salvador, donde bajo una óptica similar se buscaba acabar con quienes fueran consideradas personas no gratas para el gobierno. Por ello, situaciones como la pobreza, la contaminación, la explotación humana, las detenciones arbitrarias, el racismo o los discursos de odio violentan la dignidad humana.

Los derechos humanos son respuestas para contrarrestar las situaciones de injusticia, es mucho más fácil definir cuáles son las violaciones a los derechos humanos que establecer los límites que deben poseer cada derecho y su contenido. De esta manera los derechos humanos se concretizan por medio de las tragedias humanas, evolucionan con la historia de la humanidad, su interpretación por parte de los tribunales los vuelve exigibles dentro de la sociedad, de esta manera es posible señalar que tienen una naturaleza dinámica. Es importante mencionar que si bien México ha tenido un importante avance en materia de derechos humanos, tal y como se aprecia en las diversas reformas constitucionales de 2008, 2011

Dentro del tema de los derechos humanos puede abordarse el tema de la dignidad, como el factor más importante dentro de los derechos humanos, ya que, es la piedra angular respecto al valor de la persona, siendo este intrínseco e inderogable, por lo cual jamás se pierde jamás. La dignidad no debe ser confundida con el mérito que poseen las personas, este último atiende a diversos tales como su comportamiento, reputación, logros y demás. El mérito puede perderse conforme a la consideración social o legal que se presente, mientras que la dignidad jamás se pierde, durante mucho tiempo se confundió la idea de dignidad con la de mérito, ejemplo de ello fue en París durante los siglos XIV y XV se condenaba a muerte a



y 2013 por mencionar algunos ejemplos. La función jurisdiccional en materia de derechos humanos se encuentra en una constante nutrición, los jueces mexicanos retoman criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para integrar sus resoluciones, gracias a los controles de convencionalidad, los tratados en materia de derechos humanos que ha firmado México resultan aplicables para la solución de casos concretos. Es importante destacar que la materia de derechos humanos se encuentra en constante evolución no solo en cuanto a los criterios legales, también en el dinamismo social, pues hay más grupos promotores y defensores de derechos humanos, no obstante, a pesar de que existen estos grupos, las tragedias humanas continúan existiendo y van en aumento, véase el ejemplo de México, conforme a los datos otorgados por organizaciones no gubernamentales tales como Open Society, se reportaban en 2016 alrededor de 26, 672 personas desaparecidas (Open Society 2016: 44), para el año 2022 en México existen 109,000 personas desaparecidas (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022,), en seis la cifra subió cuatro veces, lo cual representa un foco rojo en el ejercicio democrático de los

derechos en México, además, de los distintos obstáculos políticos, burocráticos o del crimen organizado que generan cadenas de impunidad, lo cual impide llevar a los culpables de violaciones de derechos humanos ante la justicia, la sobrecarga de juicios que dilatan mucho la impartición justicia.

3.- Los derechos humanos y las personas morales.

Las personas morales son ficciones jurídicas, entes temporales o permanentes que se crean con un fin o motivo de utilidad pública o privada, en sus relaciones civiles o mercantiles representan una entidad jurídica. (Peniche, 2007: 95) Las personas jurídicas se conforman de personas físicas, por ende, se podría pensar que tienen derechos humanos, sin embargo, hay derechos que le son conaturales a las personas físicas como son la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, derechos que se enfocan a la dignidad de la persona (Jurisprudencia 2004/199).

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos

cambió el panorama de la impartición de justicia en México, puesto que, el artículo primero señala a la letra:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como es posible observar la constitución no establece una categorización en el término, al no precisar si se tratara de personas físicas o morales, más bien, aborda el término persona desde un sentido amplio, bajo ese supuesto es preciso determinar si todas las personas son titulares de derechos humanos, o solo aquellas que tengan la calidad de seres humanos, la Suprema Corte da a través de su jurisprudencia otorga una respuesta: **PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONS-**

TITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).

La interpretación sistemática, teleológica y progresiva de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conduce a sostener que el Poder Reformador amplió el objeto de protección que brinda nuestra Constitución, estableciendo como derechos mínimos de los que deben gozar las personas que se encuentren en territorio nacional los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional y los establecidos en los tratados internacionales de los que nuestra Nación es parte. En el nuevo diseño constitucional se hace explícita la existencia de garantías que tutelan su protección. Así, el juicio de amparo se erige como la vía jurisdiccional con que cuentan los gobernados para acudir ante los tribunales federales, a fin de que, en sede nacional, una instancia judicial analice si con la expedición de una norma de carácter general, un acto u omisión de la autoridad se vulneran derechos humanos. Esto se corrobora con el proceso legislativo de las reformas correspondientes, de donde se advierte que no fue voluntad del legislador excluir a las personas morales del acceso al juicio



de amparo, pues lejos de ello, se les reconoció, por ampliación, como sujetos titulares de tales derechos, en lo que les resulte aplicable. Lo anterior incluso es acorde con la jurisprudencia internacional, tal como se colige de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos contra Argentina. De lo contrario, sostener que el juicio de amparo es improcedente tratándose de las personas morales, implicaría quitar a dichos sujetos una vía de protección que la propia Constitución y la Ley de Amparo, previo a las reformas de junio de dos mil once, les otorgaban, lo que conduciría a realizar una interpretación restrictiva sin sujetarse al mandato de buscar la protección más amplia en materia de derechos humanos, como lo ordena el párrafo segundo del numeral 1o. de la Carta Magna, además de vulnerar el principio de progresividad, ahora consagrado en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional e ir en contra de la finalidad buscada por el Poder Reformador. (Tesis aislada de registro 2023050).

La Suprema Corte establece que las personas morales son sujetas de protección en cuanto a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, negarles estos

derechos vulneraría el principio de progresividad en materia de derechos humanos. Bajo esta perspectiva las personas morales con independencia de su denominación pueden acudir ante los tribunales federales para solicitar su protección como sujetos titulares de tales derechos. Es importante señalar que la pretensión del legislador fue abordar el término desde su sentido más amplio, plantear una pretensión de corrección solo puede significar, por tanto, que la plantean aquellos que intervienen en el Derecho, y actúan por él, al crearlo, interpretarlo, aplicarlo y hacerlo cumplir (Alexy, 2009, 44), es decir, el legislador le deja al juzgador una venta muy amplia de interpretación, con esto garantiza que el acto jurídico es procedimental y materialmente correcto.

Anteriormente se ha afirmado que, si bien las personas físicas y las jurídicas gozan de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, debe reconocerse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad (Tesis aislada de registro 202350) como serían los derechos que

guarden relación con su patrimonio y funcionamiento. Sin embargo, que el ordenamiento jurídico proteja los derechos de las personas físicas y morales no es necesariamente justo o correcto, toda vez que la protección jurídica implica la existencia de elementos subjetivos como sería determinar si la persona es física o moral, y el objetivo, que implica determinar la titularidad de los derechos humanos. En ese orden de ideas es preciso mencionar que el aspecto subjetivo resulta fácil de detectar, sin embargo, el objetivo requiere una constante interpretación y comprobación conforme a las normas jurídicas nacionales e internacionales, al atender a las particulares de cada caso en concreto.

Existen nuevas teorías que señalan algunos derechos como la propia imagen y el honor pueden formar parte de la persona moral (Márquez, 2016: 44), póngase el siguiente ejemplo: un grupo de personas se unen para crear una sociedad anónima, durante en el tiempo que dura su empresas ocurren actos antijurídicos cometidos por alguno de los socios, lo cual acarrea consecuencias legales y sociales para la empresa, estas acciones pueden afectar el honor y la reputación de las personas físicas que constituyen esa

sociedad anónima, repercutiendo directamente en la persona moral, la cual pierde confianza y la credibilidad ante la mirada de la sociedad, esto es así ya que el derecho al honor se relaciona con el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En este tenor el derecho al honor cuenta con dos aspectos el subjetivo y el objetivo, el primero se basa en el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, se puede ver lesionado este aspecto por aquello que lastima el sentimiento de dignidad, el segundo se materializa en su aspecto externo o social como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, este segundo se puede lesionar por aquello que afecte su reputación, (Jurisprudencia de registro 2005523) una afectación a su reputación y honor puede ser en cuanto a su giro comercial, esta violación se puede dar directamente como señalamiento directo a la persona moral o en su caso a algunos de sus miembros o socios, denostándola y dañando su reputación frente a la sociedad, quedando estigma-



tizada, el derecho al honor y la dignidad puede tener determinadas variantes que lo hacen correlativo a los derechos de la persona moral. Bajo esa perspectiva puede aplicarse la tesis judicial que señala a la letra lo siguiente:

PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente, dispone que las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados. Ahora, en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó -al interpretar el artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada- que los entes oficiales pueden actuar con un doble carácter: dotados

de poder público y como personas morales de derecho privado; asimismo, estableció que el punto de partida para definir la procedencia del juicio de amparo instado por aquéllos, debe ser el vínculo generado entre las autoridades que intervienen en la relación jurídica en que tuvo lugar la emisión de la resolución reclamada. Por su parte, los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley o la propia Convención, en la inteligencia de que el recurso debe ser realmente idóneo para establecer si se violaron los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo. En ese sentido, el artículo 7o. invocado no restringe el derecho fundamental mencionado, pues no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercerlo, sino señalar un caso de inadmisibilidad del juicio constitucional por razones de seguridad jurídica, pues la distinción que prevé obe-

dece a la naturaleza del amparo como medio de control del poder público en favor de los gobernados, en el que éste no puede acudir al amparo para defender la legalidad de los actos de autoridad, sino en casos excepcionales; esto es, cuando se afecten sus intereses patrimoniales. En consecuencia, la condición para que las personas morales de derecho público puedan ejercer la acción de amparo cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados, implica el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para la admisión de la demanda, pero no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstas.

La tesis señala la posibilidad de acudir a la acción de constitucionalidad si hay una violación a sus derechos humanos, por actos que fueran cometidos por violaciones a la autoridad, impedirles acceder a los recursos que resulten efectivos resultaría

violatorio al principio de igualdad jurídica. Las personas morales como entes ficticios del derecho se conforman por un conjunto de personas físicas para poder alcanzar sus objetivos, al constituirse de seres humanos si estos se ven afectados en su honor y su imagen también repercute en la persona moral, el derecho a la dignidad y al honor se vinculan íntimamente al libre desarrollo de la personalidad, lo mismo aplica para la persona moral, ya que, las personas morales se conforman con la finalidad de alcanzar diversos fines y metas, de igual manera esa finalidad con la cual fue constituida podría interpretarse como producto de la realidad que viven los constituyentes de la misma. Por lo que violar el derecho de la reputación, el honor de una persona que constituye a la persona moral indirectamente representa una violación sobre la reputación de la misma y quienes la conforman, lacerando con ello en diferentes proporciones su dignidad como persona, así como su propia imagen en su sentido objetivo y subjetivo, traducido a la propia imagen de la persona moral.

Conforme a los razonamientos realizados por Francisco Laporta, es posible establecer que, al crear nuevos derechos humanos o ampliar la existencia de los mis-



mos resultan menos exigibles en razón de sus probables contradicciones, cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de derechos que la justifique adecuadamente (Laporta, 1987: 44). La tesis de la subjetividad y objetividad propuesta por Nino para caracterizar los derechos humanos y determinar a sus destinatarios, constituye un número indefinido, pero no infinito, de los valores estarían considerados en función de los titulares de los derechos humanos. Esto determina la importancia de caracterizar a los derechos humanos y determinar a los destinatarios de los mismos. Por tanto, hablar de derechos humanos implica abordar aspectos de filosofía política y de filosofía moral, que sumadas a la filosofía jurídica, confirma la congruencia de la unidad de la razón práctica para la consolidación de nuevas propuestas que permitan ampliar y estudiar a profundidad los derechos humanos y su relación con los entes jurídicos.

4.- Derecho humano a un medio ambiente sano y las empresas.

Los derechos humanos también deben ser respetados por las empresas, organizaciones internacionales tales como la Organización para la Cooperación y

el Desarrollo Económico (OCDE), estableció una iniciativa que brinda recomendaciones para la conducción de negocios responsables en 42 países, que representan el 85% de la inversión extranjera directa. En mayo del 2011 estas directrices fueron actualizadas y por primera vez, se incluyó un capítulo sobre los derechos humanos. De igual manera el Pacto Mundial de las Naciones Unidas del 2000, es una iniciativa en la cual las empresas se comprometen a alinear sus estrategias y operaciones con diez principios universalmente aceptados en cuatro áreas temáticas: derechos humanos, estándares laborales, medio ambiente y anticorrupción. Cuenta con la participación de más de 5.000 empresas de alrededor de 130 países, siendo la iniciativa de ciudadanía corporativa más grande del mundo, del pacto mencionado con anterioridad en materia de derechos humanos podemos destacar que el primer y segundo principio establecen que debe existir un apoyo, respeto y protección a los derechos humanos, mientras que algunos otros principios tales como del tercero al sexto establecen principios que apoyan la libertad de asociación, la eliminación de todo tipo de trabajo forzoso, la erradicación del trabajo infantil y eliminar prácticas que sean discrimi-

natorias, estas mismas posturas las encontramos consagradas en diversos tratados tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como el Protocolo de San Salvador.

El 10 de octubre de 2010, durante la décima Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) celebrada en Escocia, se adoptó la Declaración de Edimburgo. En fecha del 6 de julio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través de la resolución A/HRC/RES/17/4, adoptó los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar los aspectos más relevantes en materia de empresas y derechos humanos. El 10 de octubre de 2015, durante la décimo segunda Conferencia Internacional del CIC, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos integraron la Declaración de Mérida sobre el papel que desempeñan las empresas en la ejecución de la Agenda de 2030 para el Desarrollo Sos-

tenible (CNDH, informe de labores 2022 recuperado de <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40113>).

Las empresas pueden ser responsables solidarias en la violación de derechos humanos de acuerdo con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, es posible señalar que las empresas tienen el deber de observar la debida diligencia en materia de derechos humanos, la cual se guía conforme a principios rectores tales como: 1) la responsabilidad de identificar impactos reales y potenciales. Esto indica que los Estados deben asegurar que las empresas busquen información sobre los impactos reales y potenciales que sus actividades pueden provocar. Esto implica la continua búsqueda, sistematización, monitoreo y análisis de la información, idealmente antes de iniciar cualquier actividad y posteriormente en intervalos regulares. 2) La responsabilidad de prevenir y mitigar; esto obliga a los Estados a garantizar que las empresas apliquen las medidas necesarias para prevenir daños potencialmente negativos, dando una mayor prioridad a los riesgos con daños severos y posiblemente irreparables. 3) La responsabilidad de rendir cuen-



tas, mediante la cual los Estados deben asegurar que las empresas informen sobre sus procedimientos de debida diligencia, incluyendo a sus propios inversionistas y supervisores.

Los Principios Rectores, adoptados de manera unánime por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2011, son el marco de autoridad que regula la relación entre derechos humanos y empresas. Este marco de no hacer daño proporciona el fundamento conceptual para la división de roles y responsabilidades de diferentes actores en relación con el impacto de las empresas sobre los derechos humanos. Los principios se basan en tres pilares: 1) el deber de los Estados de proteger ante eventuales abusos de las empresas a los derechos humanos; 2) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, y 3) el acceso de las víctimas a recursos efectivos de reparación. En el caso de las empresas es propicio señalar que en materia de derechos humanos deben vigilar el principio de prevención en el cual se establecen las medidas para evitar que el daño ambiental, por tanto, se le impone como obligación el cuidado del medio ambiente, Jurisprudencialmente se han señalado tres directrices

a tomar en consideración que son: 1) Contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), mediante el cual se sometan los proyectos que puedan ocasionar efectos significativamente adversos contra el medio ambiente. 2) Crear normas de calidad y emisión ambientales, las cuales tengan una sujeción y puedan respetarlas. 3) Contar con un régimen de responsabilidad ambiental para sancionar las conductas de quienes atenten contra él, así como, de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños (Jurisprudencia de registro 2024395). Téngase presente que cada una de las tres directrices tiene una materialización respectiva para garantizar la protección efectiva del medio ambiente, así, la primera directriz se lleva a cabo mediante un trabajo multidisciplinar, compuesto por diversos especialistas en la interpretación del proyecto y los factores más relevantes, es importante destacar que dentro de esta directriz se genera un apartado en el cual se establecen las diferencias del procedimiento de evaluación entre una Declaración de Impacto Ambiental y un Estudio de Impacto Ambiental. Ambos poseen un plazo distinto para su realización, siendo

el segundo el que tiene un plazo más amplio para llevarse a cabo siendo de 120 días con una ampliación a 60 días, además el Estudio de Impacto Ambiental prevé la consulta a pueblos y comunidades indígenas, esto último cobra especial relevancia ya que los grupos indígenas tienen una gran vinculación con la tierra (<https://www.sea.gob.cl/evaluacion-de-impacto-ambiental/cual-es-el-proceso-de-evaluacion-de-impacto-ambiental>). Por cuanto hace a la segunda directriz es importante señalar que México ha creado distintas leyes en materia del medio ambiente tales como; Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable por mencionar algunas, así mismo, como los impuestos que se prevén por posibles afectaciones al medio ambiente. Por cuanto hace a la tercera directriz se vincula con las sanciones de tipo administrativas o penales que pueden existir sobre daños al medio ambiente, si bien, para personas morales suele ser más difícil fincar responsabilidades de tipo penal, es mucho más fácil establecerles sanciones administrativas y fiscales, el establecer impuestos ecológicos pretende

generar un reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico (Jurisprudencia de registro 2022279), este tipo de impuestos posee un sustento constitucional consagrado en los artículos 4 y 31 fracción IV, estos impuestos atienden al principio de proporcionalidad en materia fiscal, y, su fin último es lograr una prevención de que las empresas causen daño irreparable al medio ambiente, ya que gozar de un medio ambiente sano es un derecho humano. Siendo así la Corte Interamericana ha señalado que para que no exista un daño ambiental se debe cumplir con las obligaciones de prevención en la cuales debe existir obligaciones de 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental (Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina párr. 208)

5.- Conclusiones

Los derechos humanos en México se encuentran en un foco rojo y una constante observación, re-



cordemos que los derechos humanos son una piedra angular para la creación de una sociedad democrática, por ello debemos recordar que es fundamental la protección de los mismos y que la fuente de todos estos derechos es la dignidad humana mientras estas no sean respetadas y garantizadas las recomendaciones y condenas por parte de los organismos internacionales seguirán existiendo.

Como pudimos observar los derechos humanos se encuentran íntimamente vinculados con el derecho corporativo no son dos ramas distintas, es importante recalcar que los derechos humanos en las personas morales son dos caras de la misma moneda, primero se enfocan en proteger los derechos humanos que tienen por ser entes jurídicos y en segundo lugar tiene las personas morales la obligación de vigilar que no se violen los derechos de las personas que laboran para la empresa.

6.- Fuentes de información.

Alexy R (2009) Los principales elementos de mi filosofía del Derecho.- DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 32

Carbonell M, (2016) Los derechos humanos, régimen jurídico y

aplicación práctica, 2ª edición, México, Centro de Estudios Carbonell

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2008) Concepto y Características de los Derechos Humanos/Programa Venezolano de Educación-Acción de Derechos Humanos -2ed- Reimpresión, Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2022) Informe de labores 2022. México. CNDH recuperado de <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40113>

Laporta F (1987) El Concepto de Derechos Humanos. - DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm. 4

Nikken, P. (1994) El Concepto de Derechos Humanos, Estudios Básicos de derechos Humanos, San José Costa Rica

Open Society, (2016) Atrocidades innegables, confrontando crímenes de lesa humanidad en México

Peniche López, E. (2007) Introducción al derecho y lecciones de derecho civil, 36ª edición México, Porrúa.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Protocolo de San Salvador

Pacto Mundial de las Naciones Unidas del 2000

Jurisprudencias

Jurisprudencia con número de registro 2004199 [Febrero de 2014] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004199>

Jurisprudencia con número de registro 2005523 [Agosto 2013] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>

Jurisprudencia de registro 2022279 [octubre 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022279>

Jurisprudencia de registro 2024395 [abril 2022] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024395>

Tesis aislada de registro 2023050 [abril 2021] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023050>

Criterios internacionales

Resolución 41/120 del 4 de diciembre de 1986 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Corte IDH Caso Vélez Loor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218

Corte IDH Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400

Fuentes de internet

<https://www.sea.gob.cl/evaluacion-de-impacto-ambiental/cual-es-el-proceso-de-evaluacion-de-impacto-ambiental>





EL EMPODERAMIENTO SOCIOAMBIENTAL DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS: EL INICIO.

DR. RENE MURRIETA GALINDO
DOCTOR EN CONSERVACIÓN

Sabemos que un área verde urbana es aquel espacio dentro de las ciudades cubiertos por árboles, arbustos de vegetación nativa o exótica con un carácter multifuncional (Haq, 2011). En general, el papel que cumplen es mantener el equilibrio del entorno urbano-natural de la ciudad por lo cual tienen una gran importancia en el contexto socio-ecológico (Baycan-Levent et al., 2009; Miller et al., 2015).

De igual forma, al ser parte del espacio público de las ciudades proporcionan directa o indirectamente bienes y servicios, haciendo de las ciudades hábitats ecológicamente resilientes ante fenómenos como el cambio climático (Brown et al., 2015). Por tanto, es un terreno que puede estar bien o irregularmente definido que se caracteriza por la presencia de fragmentos de vegetación nativa, exótica, mixta o claramente transformada por otros componentes, un claro ejemplo es, un bosque, una selva, un parque, un jardín, una colina etc. donde su función es meramente tangible e intangible, ya que, las áreas verdes sirven de hábitat para flora y fauna, además de prestar servicios ecosistémicos tales como descontaminar el aire, reintegrar nutrientes al suelo, captar agua, mejorar nuestro microclima, protegernos de enfermedades todo en nuestro ambiente circundante, y lo más primordial de todo, es que nosotros como especie humana estamos involucrados en este proceso socioambiental.

En los entornos urbanos, las áreas verdes son imprescindibles para contrarrestar el efecto de la contaminación ambiental, visual, auditiva e incluso mental, ya que, una ciudad sin una cantidad adecuada de al menos 9 m² de áreas verdes por habitante (Organization, 2016), donde los árboles puedan eliminar la contaminación ambiental (de diferentes fuentes como industria, automóviles, casas, entre otros), visual (longitudes de onda de tantos dispositivos electrónicos), auditiva (una excesiva fatiga del oído, por decibeles encima del umbral tolerable), mental (exceso de presión psicológica

o comúnmente llamado estrés) pronto estaríamos colapsados como sociedad; y que decir de los tantos de cambios de micro a macro clima, que se perciben ya de forma más que frecuente si no imperante día con día entre



Nosotros como seres humanos, hemos tratado de contribuir desde las diferentes aristas al desarrollo de una ciudad más sustentable (Nguyen et al., 2021), donde las áreas verdes puedan ser en su conjunto una gran barrera de fragmentos verdes contra efec-

tos nocivos del ambiente que hemos creado como sociedad; tanto en grandes o pequeñas ciudades. Es por ello que, en este artículo, mencionaré brevemente la importancia de las áreas verdes específicamente el empoderamiento socioambiental desde un inicio del Estado como ente regulador.

Adentrándonos en el siglo XX, con la ayuda de distintos documentos para conocer aún más del tema a desarrollar, y así mismo, conocer las actitudes de empoderamiento de la sociedad hacia la conservación ambiental, es decir, ¿Qué valor representó para los ciudadanos los espacios verdes en sus inicios?, ¿Qué percepción tenían tratándose de áreas verdes, y cuál es la mejor manera de cuidar y proteger de éstas? Pues bien, en los inicios en México, se destaca el precursor de la conservación forestal en México, el Ing. Miguel Ángel de Quevedo (1862-1946) como un defensor de los pulmones verdes del país, que se destacó por defender y crear instituciones, así como instaurar leyes en materia ambiental, las cuales estaban destinadas a proteger, preservar y conservar el patrimonio ecológico de nuestro país (Boyer & Orensanz, 2007). Reflejando su persona como un luchador socio ambiental para el empoderamiento desde el cam-



pesino y hasta el ciudadano de su territorio en el entendido de sus recursos como parte de su herencia histórica. Y así, iniciando la lucha socioambiental para mejorar el entorno mexicano, que, a pesar de la época, con presiones socio-políticas de bastante apogeo para incrementar el desarrollo económico sobre el ambiental en el país. Él procuró pensar en grande, porque sabía que sin una correcta regulación de nuestra flora y fauna, México tendría que permanecer por mucho tiempo más bajo las políticas exteriores, tal como ser destinado a ser “proveedor” de otras naciones; donde los ciudadanos sin una legislación acorde a las necesidades y el contexto geopolítico (sí, países como EUA y la actual Unión Europea entre otros, amenazaban con explotar esa riqueza ambiental, ya que era una época post guerra 1910-1920), estaríamos controlados en una incertidumbre a escalas socioambientales inimaginables.



Por tanto, a lo largo de su trayectoria el Ing. Quevedo, nos dejó un gran aprendizaje y una gran lección, permitiendo que hoy en día existiesen desde leyes (Ley Forestal 1922) y hasta asociaciones civiles y privadas (Sociedad Forestal Mexicana, revistas científicas) que ayudan a la conservación y protección de las áreas verdes. El siglo XX reflejó una historia socioambiental en nuestro país muy impresionante e importante, no solamente a aquellos mexicanos que peleaban

por defender a nuestro país y nuestros intereses, sino también por mexicanos como Quevedo que, defendían nuestro ambiente donde lo citamos textualmente de las Memorias de la Sociedad Científica “Antonio Alzate” 1902-1910:

“A principios del siglo XX, un grupo pequeño de científicos mexicanos comenzó a especular que la desaparición de los bosques representaría un desastre para los suelos de la nación y el equilibrio ecológico. Se preocuparon de que la destrucción desenfrenada de los bosques comprometiera la producción agrícola y profundizaría así lo que consideraban el retraso de México en comparación con países estadounidenses y europeos más desarrollados” (Boyer & Orensanz, 2007, p. 105).



© Rene Murrieta-Galindo

Era tan grande la preocupación y el miedo por perder los bosques, sus tierras de cultivo, los cimientos agrícolas que tenían, y un tanto estresante saber que, la economía decaería aún más, donde los científicos, consideraron a este problema ya era un desastre ecológico desde el año 1928 por la depredación ecológica a una escala mundial. Por tanto, para gestionar un cambio en favor de la sociedad se necesitaba, se necesita la voluntad de más personas para lograr salvar y seguir conservando las áreas verdes, que podemos darnos cuenta de que, no solamente hoy en día sufrimos por nuestros entornos verdes, sino que este problema existe desde ya tiempos remotos, tal como hace 2,400 años con Platón, los budistas,



los Taoístas, pero en el contexto Mexicano con registros desde grupos indígenas en Mesoamérica así como de los naturalistas de siglo XVIII (Balvanera & Cotler, 2007).

En la relatoría del inicio, citó al Ing. Quevedo para la conservación forestal, dado que su figura marco el precedente de la función necesaria y obligatoria del Estado, del cumplir, acatar, y aplicar las leyes y reglamentos para el buen cuidado, mantenimiento y prevalencia de las áreas verdes a lo largo del tiempo. Y que, para evitar el abuso y la destrucción de éstas se tiene que procurar la buena enseñanza a todos los niveles de alcance de la ley sobre los ciudadanos. Y en este punto es irónico, no pensar que ya se hablaba del bienestar social, cuando en el siglo XX, desde adentro de las instituciones ningún administrativo dentro y fuera de la política, tenía el más mínimo interés por crear algún documento en donde se certificará y validarán las reglas existentes para contribuir con la protección de distintas áreas verdes, ya sean, bosques nativos o transformados, áreas de cultivo, campo, selva etc. Fue un legado del Ing. Quevedo, por su constancia e interés hacia estos temas, que hoy promulgamos con los espacios que vemos, co-

nocemos y nos recreamos como áreas verdes urbanas. Y nos lleva a las reflexiones ¿Qué pasaría si nadie se hubiera involucrado por el bien de la vegetación dentro de las ciudades? ¿En qué punto, se hubiera encontrado el México actual durante el siglo XXI?, tal vez nunca lo sabremos, ya que afortunadamente al inicio se dieron las condiciones y los personajes desde el Estado para sobrellevar la Nación; y las áreas verdes actuales que observamos dentro del territorio el resultado de este inicio.

En este contexto, cada vez más se reconoce como un factor de calidad de vida tener un área verde para la vivir en bienestar, sin embargo, los espacios verdes y su necesario aporte a la sustentabilidad urbana reclaman una cuidadosa planificación y manejo. Donde hasta hoy en día, como hemos ido creciendo en el territorio, desde la legislación en planeación del territorio tanto asociaciones civiles, privadas e instituciones se debe incrementar el fomento al respeto y el cuidado de éstas, para lograr cambiar cierta perspectiva depredadora que pueden estar o no consiente, al involucrar a la sociedad a sensibilizarse como “parte del ambiente” y “no fuera de éste” como hemos mencionado en un inicio. Y culminar, que

el entendimiento del medio ambiente como nuestro patrimonio biocultural de residencia temporal o permanente donde la interacción humano-ambiente es inquebrantable, por el valor intrínseco, tangible e intangible en cualquier parte del territorio mexicano que nos encontremos.

Referencias

- Balvanera, P., & Cotler, H. (2007). Acercamientos al estudio de los servicios ecosistémicos. *Gaceta ecológica* (84-85), 8-15.
- Baycan-Levent, T., Vreeker, R., & Nijkamp, P. (2009). A multi-criteria evaluation of green spaces in European cities. *European Urban Regional Studies*, 16 (2), 193-213. <https://doi.org/https://doi.org/10.1177/0969776408101683>
- Boyer, C. R., & Orensanz, L. (2007). Revolución y paternalismo ecológico: Miguel Ángel de Quevedo y la política forestal en México, 1926-1940. *Historia mexicana*, 1, 91-138.
- Brown, R. D., Vanos, J., Kenny, N., & Lenzholzer, S. (2015). Designing urban parks that ameliorate the effects of climate change. *Landscape and Urban Planning*, 138, 118-131. <https://doi.org/https://doi.org/10.1016/j.landurb->
- plan.2015.02.006
- Haq, S. M. A. (2011). Urban green spaces and an integrative approach to sustainable environment. *Journal of environmental protection*, 2 (5), 601-608. <https://doi.org/https://10.4236/jep.2011.25069>
- Miller, R. W., Hauer, R. J., & Werner, L. P. (2015). *Urban forestry: planning and managing urban greenspaces*. Waveland press.
- Nguyen, P.-Y., Astell-Burt, T., Rahimi-Ardabili, H., & Feng, X. (2021). Green Space Quality and Health: A Systematic Review. 18 (21), 11028. <https://www.mdpi.com/1660-4601/18/21/11028>
- Organization, W. H. (2016). *Urban green spaces and health*. D. C. Ø. WHO, Denmark.



QUIS CUSTODIET IPSOS CUSTODES?

DR. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ

¿Quién vigila a los vigilantes? Esta interrogante ancestral resulta perfectamente aplicable a la acción jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COLDH) cuya jurisprudencia está rebasando el marco de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que tiene la misión de aplicar. Al respecto, les presento un compendio de mis artículos recientemente publicados en los diarios de la Organización Editorial Mexicana sobre este tema.

Es tiempo de empezar a pensar si conviene que México siga reconociendo la jurisdicción de la COLDH, dada la evidente intención injerencista de la misma, en cuanto pretende dar órdenes al pueblo mexicano sobre cómo debe organizar su vida colectiva a través de los textos constitucionales. La reciente decisión de este tribunal en el sentido de que México está obligado a cambiar su Constitución respecto de la aplicación del arraigo y a efectuar modificaciones a la regulación de la prisión preventiva, excede el ámbito de competencia de dicha Corte. El asunto no es menor, porque abre la posibilidad de que la voluntad soberana del pueblo mexicano consagrada en el artículo 39 constitucional se subordine a la decisión de un reducido número de juzgadores de varios países que, pese al prestigio académico que puedan tener, no poseen la legitimidad que otorga la representación democrática de un país.

La preocupación sobre lo que implica ya un desbordamiento de las atribuciones de esa Corte se empieza a extender entre los juristas de Latinoamérica si bien es todavía una posición minoritaria. Los inconformes denuncian que su activismo judicial ha provocado que en sus sentencias estén creando obligaciones que no fueron originalmente asumidas por los Estados parte. Esta preocupación se encuentra presente en una Declaración formulada por Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay en la cual expresan su inquietud

frente a tal fenómeno expansivo. El reconocido profesor chileno Álvaro Paúl al respecto sostiene que los referidos Estados “Están solicitando que la Corte IDH no imponga visiones únicas de los derechos humanos, cuando ellos tienen diversos modos legítimos de ser interpretados.”¹ La jurisprudencia interamericana no puede pasar por encima de las particularidades concretas de cada nación que condicionan medidas específicas, como en México es el caso del arraigo y la prisión preventiva oficiosa.

La aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana por parte del Estado mexicano, debe entenderse como un propósito de corregir cualquier desviación o abuso que en concreto cometa una autoridad en afectación de los derechos humanos de sus habitantes, pero de ninguna manera como una cesión de la soberanía del pueblo mexicano a un organismo internacional que no puede extender sus competencias por voluntad propia violando la soberanía de un país. La autodeterminación de los pueblos es un principio fundamental del Derecho Internacional y esa

1: Página Web <https://www.redalyc.org/journal/5340/534068339003/> Consultada el 5 de marzo de 2023.

autodeterminación se expresa en las decisiones soberanas que toma su Poder Constituyente, las cuales en ningún caso pueden quedar sometidas a la resolución arbitraria y excesiva de una autoridad jurisdiccional facultada para resolver conflictos concretos y no para dictar el texto de las constituciones nacionales.

Es necesario preguntarnos hasta dónde llega válidamente el alcance de las decisiones de un órgano con facultades jurisdiccionales en el ámbito internacional de modo que no invada el espacio de las decisiones nacionales soberanas. En el referido dilema radica lo delicado de la reciente sentencia de la CoIDH en la que se admite que el Estado mexicano reconoció su responsabilidad en la violación de derechos humanos de tres ciudadanos a los que se privó de su libertad sin la debida motivación, y se asumió la obligación de reparar dicha violación. La CoIDH incurre en el exceso de ampliar el estudio más allá del caso concreto para enjuiciar el tratamiento constitucional en nuestro país del arraigo y la prisión preventiva oficiosa. En Sudamérica el tema ya da lugar a varias inquietudes, como la expresada por el profesor argentino Ezequiel Malarino quien afirma que la Corte “amparada en la cláusula de las reparacio-



nes, ha ordenado a los estados la adopción de medidas que inciden sobre ámbitos fuertemente expresivos de la soberanía nacional, y cada vez en mayor medida amenaza con convertirse en una suerte de legislador, juez y administrador supremo de los estados americanos.”²

Otra opinión proveniente del ámbito jurídico sudamericano relativa a lo que yo llamaría la pretensión de supraconvencionalidad por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), cuyo activismo sobrepasa el texto de la Convención que tiene el deber de aplicar, la expone el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Alfredo M. Vítolo, quien en principio, rechaza la obligatoriedad de la jurisprudencia de la CoIDH por carecer de sustento, de modo que “Este criterio de la Corte Interamericana violenta el consentimiento otorgado por los estados cuando, a través de la Convención Americana, establecieron el tribunal y le fijaron sus atribuciones, limitando su soberanía al otorgarle a la Corte ciertas competencias. Es precisamente por esta última razón que no resulta posible in-

terpretar las atribuciones de la Corte Interamericana en forma extensiva, yendo más allá de lo que los estados pudieron haber pretendido e interpretado al celebrar el tratado.”³

Es necesario considerar que cuando un Estado firma un tratado en ejercicio de su soberanía, se compromete efectivamente a limitarla o condicionarla en los términos del texto pactado. El Estado pues, está en posibilidad de asumir compromisos que restringen en la medida convenida su autodeterminación, pero no puede exigírsele que enajene de una vez y para siempre su capacidad de decisión soberana otorgando una especie de *carte blanche* a un organismo internacional para que este determine el contenido de las decisiones fundamentales que deben corresponder a su pueblo.

Estas decisiones derivan del ejercicio del derecho de autodeterminación reconocido a los pueblos. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que México es parte, contiene como primer pronunciamiento en su artículo 1 lo siguiente: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre de-

2 Página Web <https://www.cor-teidh.or.cr/tablas/r26835-2.pdf> consultada el 26 de febrero de 2023.

3 Página Web <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8961/9369> consultada el 2 de marzo de 2023.

terminación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” Este es el pilar más sólido del Derecho Internacional desde el momento que todo él deriva de las decisiones que cada pueblo asume en su relación con otros pueblos a través de los pactos jurídicos que celebra el Estado al que pertenece.

De este modo, la competencia jurisdiccional de la ColDH, a la que se somete un Estado en ejercicio de su soberanía, no puede otorgar a aquella el poder de arrebatarle a este su capacidad de autodeterminarse, tan es así que siempre existe la posibilidad de denunciar el tratado y dejar de estar sujeto a los compromisos adquiridos. Es verdad que en tanto el tratado sigue vigente, hasta antes de su terminación, el Estado sigue sujeto a sus términos, pero también lo es que no debe admitir obligaciones que la ColDH pretenda imponerle mediante interpretaciones de tales términos que rebase los límites de su competencia. Sobre este punto el profesor Vítolo, al que cité previamente, señala: “esos límites son traspasados por la Corte en su doctrina, dando cumplimiento al «mandato» de su

primer presidente, Rodolfo Piza Escalante cuando en su voto separado al emitirse la Cuarta Opinión Consultiva sostuvo: «[la] misión más trascendente [de la Corte es] crear jurisprudencia con la audacia, amplitud, intensidad y flexibilidad posible, sin otra limitación que las fronteras insalvables de su competencia... ¡y un poquito más allá, si se puede!»”.

Difícilmente puede encontrarse una expresión más antijurídica que la que acabo de reproducir y que parece imperar en la actividad de la ColDH, la cual da la impresión de seguir como principio rector: “Nuestra competencia no deriva de ninguna base jurídica, sino de nuestra propia voluntad,” o más coloquialmente: “Aquí somos competentes para lo que nos dé la gana”.

El propósito de exceder las competencias de la (ColDH) que — como ya vimos— se proponía abiertamente su primer presidente, justifica el recelo respecto de su activismo jurisdiccional dirigido a extender las obligaciones adquiridas por los Estados.

Imaginemos un árbitro de fútbol que marca una falta cometida un metro fuera del área y ordena la ejecución de un penalty. Los jugadores del equipo afectado alegan que esa sanción no



está contemplada en las reglas que deben respetar y el árbitro responde que la falta fue aviesa y causó una lesión al jugador en una clarísima oportunidad de gol, de modo que además de expulsar al autor —según ordena la regla— decidió marcar el penalty porque eso es lo justo, lo correcto, lo debido, lo racional y lo proporcional. Arguye que independientemente del texto de la regla, el fin válido de salvaguardar el valor del juego limpio, le autoriza a interpretarla extensivamente y ordena ejecutar el penalty. Pese a que sean verdaderas las características de la susodicha falta y que por ello resulte altamente reproachable su comisión, el árbitro no está autorizado para hacer crecer la dimensión del área, por muy justa que le parezca su decisión, la cual será arbitraria en tanto no está prevista por las normas a las que se someten los jugadores.

En el caso de la reciente condena contra nuestro país, se comete una arbitrariedad de este tipo al interpretar la prohibición de realizar “detenciones arbitrarias” contenida en la CADH. El compromiso adquirido en el Art. 7.2 dice: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados

Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.” México ha fijado esas causas y condiciones en su Constitución y cumple la obligación de dar certeza a los gobernados. Adicionalmente el Art. 7.3 señala: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. En el contexto del artículo, el adjetivo “arbitrario”, implica lo apartado de la normatividad. La detención solo puede ser considerada como arbitraria si carece de base legal, de manera que se efectúe caprichosamente por una voluntad ajena a norma alguna. La CoIDH ha extendido arbitrariamente el significado de la palabra arbitraria, pretendiendo hacerla sinónimo de injusta, desproporcionada, inhumana o irracional, características que se basan en consideraciones valorativas de tipo subjetivo y alejadas de las condiciones concretas de cada país que la CoIDH se ha negado a revisar. Tales condiciones están vinculadas a un principio que se reconoce en el Derecho Internacional europeo denominado “margen de apreciación nacional”. Es curioso que los juzgadores interamericanos que están muy pendientes de otros instrumentos internacionales, cuya aplicación no les corresponde, atiendan criterios existentes en dichos instrumentos para tomar decisiones que afectan la soberanía estatal, pero

que jamás hayan volteado a ver ese margen de autonomía para tratar de entender las condiciones específicas en las que cada país determina el contenido de sus disposiciones constitucionales.

En todo caso, el propio texto de la CADH tendría que haber establecido que el adjetivo “arbitraria” se entendería como base para verificar que la norma en que se funde la eventual detención debería tener un fin constitucionalmente válido, ser racional, necesaria, idónea, proporcional, correcta, justa y previsible. ¡Cinco notas adicionales a la legalidad! sobrepone la ColDH a la noción de ilegalidad que es propia de la arbitrariedad e incluso dice en su sentencia que esas notas se verificarán “entre otras cosas”. Remata aseverando que “se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención”. Pretender juzgar la ley y los procedimientos, en lugar de los actos concretos, ya rebasa lo previsto en la CADH, pero juzgar con base en “principios tácitos” resulta francamente abusivo.

La intención de mantener incólume el principio de autode-

terminación nacional no es ociosa. Aceptar la jurisdicción de la Corte no supone renunciar a la soberanía. En un texto de David Chacón Hernández publicado por la ColDH se considera a la propiedad originaria de la nación “como obstáculo al cumplimiento de las autonomías étnicas y los derechos humanos”. Si la ColDH adoptara este criterio ¿derogaríamos el Art. 27 constitucional? El progresivismo como estrategia aparentemente protectora de los derechos humanos, termina por ser un atentado a la seguridad jurídica, creando obligaciones que no fueron originalmente pactadas. En virtud de esa técnica interpretativa se abre el camino hacia la indefinición, convirtiendo los tratados en un territorio desconocido que hace imposible prever la naturaleza de las obligaciones que se pretenderán poner en el futuro a los Estados firmantes.



PAISAJE Y PATRIMONIO CULTURAL DEL AGUA: EL CASO DE LA LAGUNA EL FARALLÓN, MUNICIPIO DE ACTOPAN, VERACRUZ, MÉXICO.

**BLANCA INÉS NAVA TABLADA¹
XÓCHITL DEL ALBA LEÓN ESTRADA²**

Resumen

Los problemas asociados al impacto del hombre sobre los paisajes como son la deforestación, cambio de uso de suelo, fragmentación de los ecosistemas, erosión y pérdida de suelo, cambio climático y condiciones de sequía, desecación de los cuerpos de agua y deterioro de humedales son los principales factores que han originado la disminución del espejo de agua de la laguna El Farallón hasta generar el deterioro total del paisaje natural y pérdida del patrimonio cultural que representaba este cuerpo de agua tanto para las comunidades aledañas como para la gente que solía visitar el lugar con fines turísticos.

La conservación y recuperación de la laguna es una prioridad para las comunidades pues forma parte de su medio de patrimonio natural, socioeconómico y cultural.

El trabajo se enfoca en la problemática socioambiental ocasionada por los cambios constantes y disminución del espejo de agua de la laguna El Farallón. por lo que se realiza considerando la opinión y puntos de vista de las personas afectadas por la disminución del espejo de agua, así como personas conocedoras de la zona.

Paisaje y patrimonio

El paisaje es un resultado de prácticas sociales y permite confirmar

1. Investigadora posdoctorante CONACyT en estancia de investigación en El Colegio de Veracruz

2. Profesora Investigadora de la Academia de Desarrollo Regional Sustentable de El Colegio de Veracruz

la acción de las sociedades al paso del tiempo, así como reconocer indicadores de la historia en el paisaje actual. Es un ejemplo de la acción de los seres humanos y de sus actividades que lo han modificado, el paisaje forma parte intrínseca de la identidad cultural, y muestra las huellas y rastros de nuestra civilización, por lo que constituye un patrimonio de gran valor que se debe cuidar (Amores y Rodríguez-Bobada, 2003). El termino Paisaje Cultural se puede definir como la transformación de una parte de la Naturaleza que realiza el ser humano para usarla, gestionarla y disfrutarla de acuerdo con los moldes de su propia cultura (León y Wilson, 2021:107).

En la actualidad las comunidades tienen mayor sensibilidad sobre el valor de los paisajes como patrimonio, sin que ello suponga una renuncia a su valor económico, identitario y patrimonial (Álvarez, 2007). El paisaje debe considerarse como un patrimonio ambiental, cultural y productivo (Gómez, 2010).

Zona de Estudio

La laguna El Farallón, esta ubicada en el municipio de Actopan, Veracruz, en la región central de la costa del estado de Veracruz. El Farallón, es una laguna de agua dulce y somera que proporciona servicios ambientales, como regulación del clima, captación de escurrimientos, captura de carbono, hábitat de especies silvestres, asimismo, está ubicada en la ruta del corredor migratorio de aves rapaces más grande del mundo dentro del sitio Ramsar La Mancha El Llano (Martínez et al., 2019) (Figura 1).



Figura 1. Ubicación de la laguna El Farallón, municipio de Actopan, Veracruz, México. Fuente: Elaboración propia



Como parte del trabajo de campo se entrevistaron 18 personas aledañas a la laguna El Farallón, así como conocedores del tema, para conocer su opinión respecto al impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que ha ocasionado la disminución del espejo de agua de la laguna que se puede apreciar en las siguientes fotografías en orden cronológico.

Planteamiento del problema

Antecedentes Laguna El Farallón: tectónica de agua dulce, somera en noviembre de 1973 superficie 164.71 has

Laguna El Farallón en su época de esplendor



Fuente: Fotografías tomadas por un habitante de la Loc. El Farallón

¿Desde cuándo data la problemática?

Mayo 2019 superficie 124.22 ha., mayo 2020 superficie de 95.40 ha.,
junio 2021 superficie menor dos ha.

Notable disminución de la Laguna del Farallón



Fotografías: Tomadas obtenidas de consulta hemerográfica años 2019 y 2020

Los problemas más notorios relacionados con la disminución del espejo del agua de la Laguna El Farallón, fueron entre el año 2019 y 2020.

Problemática actual: Cambios constantes en la extensión y profundidad de la Laguna y a principios del 2022 se secó por completo.



Lugar que ocupaba la laguna El Farallón mes de abril 2022



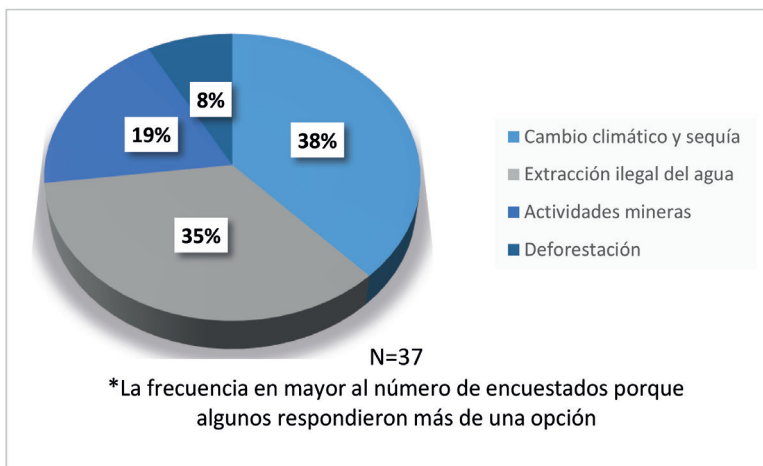
57



Fuente: Fotografías tomadas por Blanca Inés Nava Tablada

Las principales causas que originaron la pérdida o desecación de la laguna identificadas por los entrevistados son: cambio climático y la consecuente sequía durante los 10 últimos años, extracción ilegal y sobreexplotación del agua de la laguna, así como las actividades de prospección minera y deforestación realizada en la zona por las actividades agropecuarias y crecimiento urbano (Figura 1).

Figura 1. Principales factores que han provocado la desecación de la laguna El Farallón, municipio de Actopan, Veracruz, México



Fuente: Elaboración propia

Tortolero (2007) concuerda en que los problemas ambientales, incluido el cuidado del agua, son originados por múltiples factores biológicos, físicos, climatológicos, geomorfológicos, económicos y legales que se remontan al pasado.

Los entrevistados señalan que las consecuencias o efectos generados por los constantes cambios en la superficie y profundidad del agua de la laguna son: pérdida del ecosistema para las aves migratorias, escasez de agua para cultivos locales, disminución de fauna local, estiaje general en la comunidad, afectación a los árboles y consecuente disminución de oxígeno, extinción de fuente de alimentos y sustento familiar, falta de fuentes de ingreso y pérdida del lugar de recreación.



En cuanto al “sentir” de los entrevistados por la pérdida gradual del espejo de agua de la laguna El Farallón, se expresaron emociones negativas: tristeza, desconsuelo, desanimo, incredulidad, incertidumbre e impotencia ante la pérdida del paisaje natural y patrimonio cultural representado por la laguna El Farallón como medio de vida y referente cultural de la localidad.

Todas las actividades económicas y productivas que dependían del uso del agua de la laguna se han visto afectados por la desecación, la principal ha sido la pesca para autoconsumo y venta, ya que existen restaurantes en la zona; ganadería que hacía uso del agua para regar los pastizales; agricultura para riego de los cañales; y turismo ya que la laguna era un atractivo de las actividades y deportes acuáticos, como se aprecia en la siguiente fotografía.



El impacto por la desecación de este cuerpo de agua ha afectado a todos los usuarios en sus actividades de sustento. En relación con lo anterior, la crisis por el recurso hídrico se genera por la diversidad de usos, usuarios y las distintas formas sociales que intervienen en su utilización, aprovechamiento y sobreexplotación, así como por las diferencias entre las perspectivas política, económica y social sobre el recurso (Peña y Hernández, 2004).

Las personas o actores interesados en la recuperación del cuerpo de agua de la laguna son principalmente los habitantes de las comunidades y de la zona habitacional aledaños a la misma, los miembros de la cooperativa pesquera El Farallón, agricultores, ganaderos y prestadores de servicios turísticos.

Las comunidades aledañas con apoyo de algunas autoridades como la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz (SEDEMA) a través de la Dirección de Desarrollo Forestal, realizan actividades de reforestación desde el año 2021, la limpieza del contorno de la laguna y siembra de alevines por parte de la sociedad cooperativa pesquera El Farallón.

Actividades de reforestación en los alrededores de la laguna El Farallón



Fuente: Fotografías tomadas por la sociedad cooperativa Farallón-El Llano

Las acciones que los conocedores del tema y habitantes aledaños consideran se deben implementar para recuperar el volumen de agua de la laguna son: actividades de sensibilización de la población y la reforestación; vigilar que no desvíen los escurrimientos de agua pluvial proveniente de los cerros para fines agropecuarios; el proyecto de encauzamiento del agua pluvial excedente provenien-



te de los cerros aledaños hacia la laguna con la finalidad de recuperar y mantener el volumen de agua; limpieza de los canales y alcantarillas; obras de conservación de suelos en las áreas de captación de agua de la microcuenca que alimenta a la laguna, ya que ésta depende de los escurrimientos de la parte alta.

El establecimiento formal de la custodia de la laguna es otra acción prioritaria para establecer, debido a que existe el riesgo de que se seque nuevamente y nadie se responsabilice de su mantenimiento y vigilancia, ni de regular el uso del agua de la laguna y evitar la extracción ilegal y sobreexplotación.

Las experiencias y puntos de vista de los entrevistados plasman un diagnóstico general de las causas y consecuencias que ha provocado la disminución del espejo de agua de la laguna, lo cual ha generado una afectación ambiental y socioeconómica, poniendo en riesgo el patrimonio natural y cultural de las comunidades aledañas a la laguna El Farallón, así como los medios de subsistencia de los pobladores que dependen de la actividad económica realizada en torno a la laguna.

Recomendaciones finales

Definir qué organismo estará a cargo de la administración y protección de ésta, para que agilice las gestiones de aprobación del proyecto de encauzamiento del agua pluvial excedente proveniente de los cerros y vigile que no desvíen los escurrimientos antes de llegar a la laguna, pues esta es la alternativa más viable para recuperar y conservar el espejo de agua como parte del paisaje y el patrimonio comunitario.

Es importante considerar la gestión de la laguna El Farallón dentro de una categoría de protección especial, pues, aunque se ubica dentro del corredor de aves migratorias del sitio RAMSAR La Mancha- El Llano, aún no se le ha dado la debida importancia ecológica, patrimonial y cultural que representa para los pobladores aledaños.

Bibliografía

Aguirre, R. (19 de abril de 2021). Laguna del farallón y sus 15 centímetros de profundidad. Excelsior. Recuperado de <https://excelsior.com.mx/nacional/laguna-del-farallón-y-sus-15-centímetros-de-profundidad/1444083>

Álvarez M., L. (2007). Conciencia y conducta medioambiental: los

paisajes culturales. Intersticios: Revista Sociológica de Pensamiento Crítico, 1(1), 1-8. <https://intersticios.es/article/view/709>.

Amores, F. y Rodríguez-Bobada, M. C. (2003). Paisajes culturales: reflexiones para su valoración en el marco de la gestión cultural. En Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico (Ed.), Territorio y Paisaje. Los paisajes andaluces (pp. 16-27). Comares.

Arcos, A. (6 de marzo de 2022). Acaban con laguna y hoy les da tristeza. El Sol de Orizaba. <https://elsoldeorizaba.com.mx/local/video-acaban-con-laguna-y-hoy-les-da-tristeza-el-farallon-actopan-sequia-agua-mineria-ambiental-impacto>.

Gómez A., A. (2010). El paisaje como patrimonio cultural, ambiental y productivo. Análisis e intervención para su sostenibilidad. Revista KEPES, 7(6), 91-106.
León E., X. A., Wilson, N. (2021). Miradas al territorio y el paisaje cultural en Catemaco, Veracruz, México. De la época prehispánica a la actualidad. En E. E. Sedas L. y Martínez M., V. L. (Coords.), Hallazgos del Patrimonio Natural, Cultural y Derechos Humanos en México 2020: Un Enfoque Participativo y Multidisciplinario (pp. 103-116). UNESCO México, SE-

MARNAT, Congreso de la Unión, Comisión de Turismo.

Martínez, M. A., Lithgow, D., Moreno-Casasola, P., Silva C., R., Martínez M., R. E., Cáceres P., J. I. (2019). La zona costera del municipio de Actopan, Ver. Instituto de Ecología A.C.

Peña, J., y B. Hernández. (2004). Crisis del agua y crisis rural en México. En J. Peña (Coord.). El agua espejo de los pueblos. Ensayos de ecología política sobre la crisis del agua en México en el umbral del milenio. Plaza y Valdés.

Tortolero, A. (2007). Entre las revoluciones y el desarrollo: el agua en México, siglos XIX y XX. En A. Mayer (Coord.), México en tres momentos: 1810-1910-2010 (pp. 155-206). UNAM.



VICISITUDES DE LOS HUMEDALES DE TRATAMIENTO PARA LIMPIAR LAS AGUAS RESIDUALES COMO ESTRATEGIA SUSTENTABLE

DR. JOSÉ LUIS MARÍN MUÑOZ

La palabra humedal, ha sido referido a términos como ciénaga o pantanoso, lo cual inicialmente aludía a una connotación negativa, un lugar donde difícilmente se podía salir, o con acepciones de inconveniencia. En la actualidad, colocar el término “humedal” en los principales buscadores de texto, como imágenes nos muestra una amplia variedad de

espacios verdes y ricos de agua (figura 1) y especies de aves, flora y fauna, donde además a través de la ciencia, se ha rectificado la importancia de tales ecosistemas en cuanto a servicios ambientales o ecosistémicos y con ello la relevancia de conservar, proteger y restaurar o hasta crear y construir nuevos humedales.



Figura 1. Humedal Sitio Ramsar La Mancha, Actopan.

En otras palabras, un humedal es descrito como ecosistemas que combinan características de ambientes terrestres y acuáticos, que albergan una gran variedad de flora y fauna y que entre sus servi-

cios ambientales están la función de ser centinelas del planeta, al ser barreras naturales ante tormentas y huracanes, suelos de esponjas ante inundaciones y piscinas de carbono que ayudan a mitigar el calentamiento global. Además de mejorar la calidad del agua gracias a los procesos naturales que en tales ambientes se desarrollan.

Considerando que el agua es un recurso vital, sin el que sería imposible la vida, aunque su cantidad sigue siendo alta, la mayor parte de esta se encuentra en los océanos y el agua dulce para consumo y aprovechamiento humano cada vez está siendo más contaminada por la descarga de aguas residuales al subsuelo u otros cuerpos de agua como lagos, ríos o lagunas. Los humedales naturales además de otros servicios ambientales que proveen, han demostrado ser importantes reservorios de agua, y filtros naturales, que, mediante procesos físicos, químicos y biológicos, depuran los contaminantes del agua.

Como parte de los avances de la ciencia, a través de la ingeniería se ha imitado la función de limpieza del agua de los humedales naturales, diseñando ahora los humedales contruidos, inicialmente llamados humedales

artificiales, pero cuyo nombre ha dejado de ser utilizado porque alude a algo de poco uso, no funcional o sustituto de menor valor. Sin embargo, los humedales contruidos o también llamados bioingenieriles o humedales de tratamiento, han sido considerados desde hace varias décadas como una opción sustentable para el tratamiento de las aguas residuales, gracias a que son sistemas amigables con el ambiente, económicos en construcción y operación comparados con los sistemas convencionales.

Los humedales contruidos son descritos como celdas o canales poco profundos (0.6-1.0 m) que de acuerdo al tipo de flujo pueden ser humedales de flujo superficial o subsuperficial. En los primeros, hay un sustrato, comúnmente suelo o material fino y donde se hace pasar el agua a tratar. Por tales condiciones pude haber plantas arraigadas al suelo (emergentes), sumergidas (arraigadas al suelo, pero que no salen de la superficie del agua) o flotantes (cuyas raíces toman los nutrientes del recurso líquido, pero sus hojas flotan sobre la columna del agua). Los primeros diseños de este tipo de humedales se han descrito en Estados Unidos en los años 70's.

Por otro lado, están los hume-



dales de flujo subsuperficial, los cuales son canales o celdas poco profundas, rellenas de un material o sustrato rugoso o poroso (comúnmente grava, tezontle, tepezyl, arenas), el cual permite la formación de familias microbianas, que favorecerán la remoción de contaminantes del agua que se hará pasar por tales celdas. Tal sustrato también servirá de anclaje de las raíces de las plantas emergentes que allí se siembren y que servirán también para absorber/adsorber contaminantes, a tal función de las plantas se le conoce como fitorremediación. En estos tipos de humedales el agua puede entrar de manera horizontal o vertical. Estos sistemas están documentados desde los 50's y 60's en Alemania.

En México, se han reportado más de 60 estudios sobre esta alternativa, pero la mayoría a escala de laboratorio o piloto. Los primeros estudios reportados en México son investigaciones principalmente de 1998 y que con el paso del tiempo su aprovechamiento ha incrementado, solo cerca de 20 aplicaciones de humedales construidos con áreas de operación de 31 a 11600 m² ya han sido reportadas, tratando aguas residuales comunitarias y municipales, funcionando como sistemas secundarios o terciarios, con separadores de sólidos

como pre tratamiento.

La falta de reproducibilidad de los humedales construidos, a pesar de su alta eficiencia en contaminantes tanto orgánicos como inorgánicos (40-90%) se debe en gran parte a la falta de conocimiento sobre la alternativa, falta de manuales de operación y la falta de trabajo en conjunto entre el gobierno, sector académico y las comunidades. Un caso en particular de éxito, es el generado a partir de la convocatoria "proyectos para el fomento ambiental 2022" promovido por la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), donde se apoyó a varias implementaciones de humedales para tratar aguas residuales, como el caso de la extensión de tratamiento con sistema de pre-tratamiento en la comunidad Pastorías, Actopan, Ver. México (figura 2). En donde el apoyo de SEDEMA, sumado a la intervención académica y científica de investigadores de El Colegio de Veracruz y de la participación colaborativa de los habitantes de la comunidad, ha dado como resultado el tratamiento del 100% de las aguas residuales comunitarias de tal sitio.



Figura 2. Sistema de tratamiento de humedales en Pastorías, Actopan, Ver.

El humedal construido de flujo subsuperficial horizontal descrito consta de 18 celdas de tratamiento, y un sistema de pretratado que incluye tanque sedimentador circular, rejillas de separación de sólidos gruesos, y separador de grasas. En las celdas de humedales además crecen plantas ornamentales como las banderas (*Canna hybrids*), papiros (*Cyperus papyrus*), aves de paraíso (*Strelitzia reginae*), cunas de moisés (*Spathiphyllum wallisii*) o tules (*Typha sp.*), las cuales son plantas con aprovechamiento artesanal, además el agua tratada puede ya utilizarse para irrigación de cultivos y la vegeta-

ción seca podría también volver a ser utilizada para compostaje en conjunto con los residuos sólidos que se separan en el pretratamiento. Lo anterior demuestra como tal sistema de tratamiento es una alternativa sustentable de tipo multipropósitos.

Vale la pena resaltar como un sistema como los humedales construidos resultan ser eficientes en limpieza de agua y en cuanto a producción de plantas, pero poco utilizados aún en países como México con graves problemas de contaminación hídrica y de poca intervención de tratamiento, eso es parte de las vicisitudes sobre



los humedales, es decir, los sucesos prósperos al diseñar sistemas para mejorar la calidad del agua de acuerdo al volumen de tratamiento, sus gastos energéticos, poca inversión económico y múltiples ventajas socio-ambientales, y la prueba de su efectividad en la depuración de contaminantes, pero a su vez, sucesos adversos al ser aún poco conocidos, después de más de 70 años de sus primeras creaciones, donde se les llamaba sistemas del método de raíces., o por el poco apoyo que aún existe para la implementación de los mismos. Vicisitudes ocurridas a partir de la creación de tecnología amigable con el ambiente, pero aún poco conocida y utilizada.

Ante lo descrito, no queda más que reflexionar en la necesidad de creación de políticas públicas para normalizar el uso de humedales construidos como sistemas de tratamiento de aguas residuales y de generar manuales operativos que favorezcan el replicar tal tecnología, pero como bien se sabe, no se puede amar, cuidar o querer difundir, algo que no se conoce, por ello, este trabajo aterriza en ser una opción de difusión sobre la tecnología de humedales, su importancia y el papel que la sociedad, academia y gobierno debe impulsar en triada, para asegurar menos aguas

contaminadas y menos escasez hídrica.

Para el lector interesado se dejan las siguientes referencias:

1. Marín-Muñoz, J.L.; Sandoval, L.C.; López-Méndez, MC.; Sandoval-Herazo, M.; Meléndez-Armenta, R.; González-Moreno, R.; Zamora, S. Treatment wetlands in Mexico for control of wastewater contaminants: a review of experiences during the last twenty-two years. *Processes*. 2023, 11, 359. <https://doi.org/10.3390/pr11020359>
2. Alarcón, M.T.; Zurita, F.; Lara-Borro, J.; Vidal, G. Humedales de tratamiento: alternativa de saneamiento de aguas residuales en América Latina. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá Colombia. 2018. <https://cimav.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1004/2022>
3. Vymazal, J. The historical development of constructed wetlands for wastewater treatment. *Land*. 2022, 11, 174. <https://doi.org/10.3390/land11020174>

RETROCESO DEMOCRÁTICO EN EL MUNDO

RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE
COROLARIO

<https://www.excelsior.com.mx/opinion/raul-contreras-bustamante/retroceso-democratico-en-el-mundo/1577928>

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948, constituye un ideal común para todos los pueblos y naciones que conforman la Organización de las Naciones Unidas. En su artículo 21, párrafo tercero, expone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, misma que se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse de forma periódica, por sufragio universal, igual y secreto.

Lo anterior establece la plataforma imprescindible de la estructura de un Estado moderno, pues supone la transferencia del concepto de la soberanía en favor de las personas —que durante siglos detentó la monarquía— y con ello, la determinación de que los asuntos públicos se realicen en base a consensos y acuerdos colectivos y de ninguna manera impuestos por una sola voluntad.

Pese a que la democracia es un valor universal y un ideal por alcanzar y mantener, en la actualidad, alrededor del orbe existen diversos embates contra los sistemas democráticos.

En un estudio denominado: Informe de Democracia 2023: Desafío frente a la Autocratización, publicado por el V-Dem Institute del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Gothenburg, Suecia, se da cuenta que en 2012, 46% de la población mundial vivía bajo un sistema autocrático de gobierno —que es el régimen contrapuesto al ideal democrático— y contrasta que para 2022, la población gobernada bajo ese régimen ascendió a un 72 por ciento.

Asimismo, se informa que en 2012 se identificaron siete países con la libertad de expresión en deterioro; y en 2022, se incrementó a 35. Sólo 14 países —que representan 2% de la población mundial— re-



gistraron avances democráticos y 42 naciones —que constituyen 43% de la población— sufrieron retrocesos.

Otro dato alarmante es que el comercio internacional entre democracias ha disminuido, de 74% en 1998 a 47% en 2022.

Por lo que hace a Latinoamérica, tres países mejoraron según el informe. Se trata de República Dominicana, Ecuador y Honduras; por el contrario, ocho países sufrieron tendencias autocratizantes: Brasil, Chile, Guatemala, Haití, Nicaragua, Uruguay, Venezuela y El Salvador. México, Argentina y Colombia mantienen aún su condición democrática, según el estudio.

Entre otras cosas, el informe concluye en que el nivel de democracia promedio en el mundo ha retrocedido a los índices registrados en 1986. Advierte una triada perniciosa de elementos que lo caracteriza: desinformación, polarización y autocratización, como componentes que se refuerzan entre sí.

La identificación de esta triada negativa es un diagnóstico que debe servir a la ciudadanía para luchar e impedir que siga creciendo esta tendencia —autocrática y autoritaria— que busca

revertir las cosas que la sociedad en el orbe comenzó a dejar atrás, a partir de finales del siglo XVIII.

Para la solución, de nueva cuenta la educación es parte fundamental para combatirlo. La libertad es un valor que sólo la educación puede hacer efectivo. De poco o nada sirve que existan tantos derechos reconocidos en las constituciones, si las mayorías no los pueden entender, ejercer ni defender.

La democracia es definida en nuestra Carta Magna, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino también como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Y para lograrlo, no debe tener cabida la desinformación, polarización y los retrocesos legislativos dentro de nuestras sociedades, porque con ello se debilita la democracia.

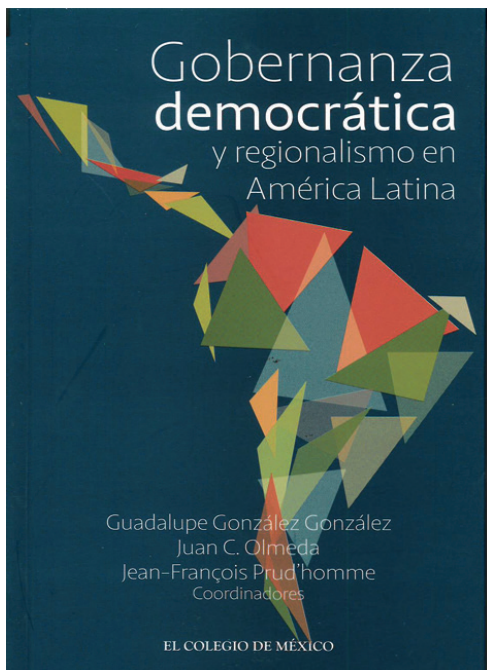
Como Corolario, una frase del politólogo Daniel Ziblatt: “Ningún dirigente político por sí solo puede poner fin a la democracia, y tampoco un líder político puede rescatarla sin la ciudadanía. La democracia es un asunto compartido”.

RECOMENDACIONES EDITORIALES

GOBERNANZA DEMOCRÁTICA Y REGIONALISMO EN AMÉRICA LATINA

González González Guadalupe/Olmeda Juan C./Prud'homme
Jean-Francois
El Colegio de México
México, 2022

El libro aborda dos temas estrechamente relacionados: los retos de la gobernanza democrática en varios países de América Latina y las dificultades de encontrar soluciones regionales a los conflictos nacionales de mayor trascendencia.

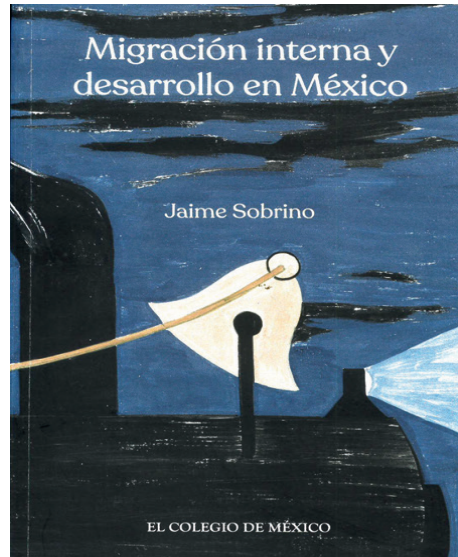




MIGRACIÓN INTERNA Y DESARROLLO EN MÉXICO

Sobrino Jaime
El Colegio de México
México, 2022

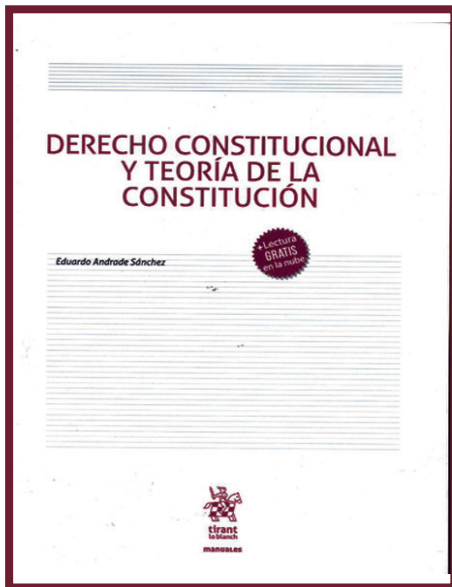
En este libro se estudian las principales características de la migración interna en México, su relación con el desarrollo y su papel en la distribución y redistribución territorial de la población. Los elementos que sirven como eje estructurador del análisis son la población, la economía y el territorio.



DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Andrade Sánchez Eduardo
Tirant lo blanch
México, 2022

En este libro se pone al alcance de los estudiantes, profesores y público en general un enfoque integral y exhaustivo de los temas constitucionales en el que se vuelve la experiencia del Dr. Eduardo Andrade, como catedrático de estas materias por más de cuatro décadas y la obtenida al aplicar en la práctica esta rama fundamental del derecho, en su ejercicio dentro de los tres poderes del Estado como senador, diputado, magistrado y funcionario administrativo.



VIDA COLVER

En el mes de abril, la Subdirectora Académica, la Dra. María del Carmen Celis Pérez junto con la Dra. Petra Armenta Ramírez, El Dr. Rodolfo Chena Rivas y el Dr. José Guadalupe Altamirano Castro, Profesores Investigadores de El Colegio de Veracruz, realizaron el proceso de evaluación a candidatos para el Doctorado en Derecho por Investigación.



El COLVER, bajo la rectoría del Dr. Mario Raúl Mijares Sánchez, fue una de las 23 academias seleccionadas, para la obtención de financiamiento de recursos provenientes del Organismo Público Local Electoral (OPLE).

El proyecto a cargo de la Profesora Investigadora de El Colegio de Veracruz, Dra. María Graciela Hernández Orduña, se denomina: “Establecimiento de un invernadero con microclima controlado a través de sensores de control de riego, humedad, temperatura y luz para el desarrollo de plantas nativas atrayentes para polinizadores, para su uso en la reforestación”



INAUGURACIÓN DEL DIPLOMADO EN DERECHO PARLAMENTARIO Y TÉCNICA LEGISLATIVA

El Colegio de Veracruz, en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y el Semillero de Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa, inauguraron el diplomado en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa, dirigido a Legisladores federales y locales, personal técnico de asesores legislativos, académicos/investigadores, servidores públicos y estudiantes de áreas afines y público en general.



EL COLEGIO DE VERACRUZ ABRIÓ LA CONVOCATORIA DE LA MAESTRÍA EN GOBIERNO.

Durante las últimas décadas, el quehacer político y administrativo en los tres niveles de gobierno, se redujo a una visión privatista, visible en el proceder y en la formación de los servidores públicos de nuestro país. Ahora, la orientación demanda rescatar la esencia constitucional, señalada en el actual proyecto de Nación, con base en el Plan Nacional, así como en el Plan Veracruzano de Desarrollo, los cuales contemplan transformar y evolucionar la vida pública del país. El propósito de la Maestría en Gobierno que ofrece El Colegio de Veracruz, como Colegio de Ciencia Política y Administración Pública, es coadyuvar al logro de este objetivo, a través del esfuerzo conjunto entre la perspectiva académica, y el desempeño del servidor público en todos los niveles de gobierno, con miras a fortalecer los criterios de eficiencia y congruencia, para mejorar el desempeño de las responsabilidades públicas en un marco integral y ético renovado.

El Colegio de Veracruz

Con fundamento en los artículos 10, 11, 23 fracciones X y XIV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional; así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y IV; 3 fracciones I, II, III, V, X, XIII, XV y XX y 4 de la Ley Número 906 Orgánica de El Colegio de Veracruz, que le otorga la atribución de "formular, diseñar y aprobar sus planes y programas de estudio con autonomía, en los diversos grados y modalidades que imparta", así como "ofrecer estudios en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado", en términos de las normas estatales y federales en la materia:

CONVOCA

A las personas interesadas en participar en el proceso de selección de aspirantes para ingresar a la:

MAESTRÍA EN GOBIERNO

El programa de la Maestría ha sido diseñado para consolidar la formación teórica de los funcionarios con excelencia, capaces de utilizar las herramientas de la Ciencia Política y Administración Pública para descubrir la realidad del país, conforme a las siguientes bases, requisitos y disposiciones generales:

BASES

PRIMERA. Contar con título de licenciatura.	TERCERA. Tener un promedio general mínimo de ocho en la licenciatura.
SEGUNDA. Disponer de actitudes éticas hacia el desarrollo en su campo de conocimiento y de su ejercicio laboral.	CUARTA. Aprobar las dos etapas de selección de aspirantes: • Evaluación del currículum vitae. • Entrevista con el Comité de Admisión.

REQUISITOS

PRIMERA. Solicitud de preinscripción disponible en el sitio web: www.colver.com.mx/	SEXTA. Copia del título y certificado que compruebe estudios concluidos de nivel licenciatura.
SEGUNDA. Presentar Currículum vitae.	SÉPTIMA. Cédula profesional de la licenciatura cursada.
TERCERA. Acta de nacimiento.	OCTAVA. Carta de exposición de motivos, justificando el interés del ingreso, exponiendo razones y objetivos para estudiar el posgrado.
CUARTA. CURP.	NOTA: La documentación deberá entregarse en copias fotostáticas, debiendo exhibir, posteriormente, los originales para su cotejo en caso de resultar aceptado.
QUINTA. Una fotografía tamaño infantil.	



INAUGURACIÓN DEL DIPLOMADO "EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN MÉXICO".

La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad Veracruz, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz y El Colegio de Veracruz, inauguraron el curso dirigido a más de 590 personas, siendo así uno de los cursos más importantes en nuestro país sobre justicia laboral.

El Colegio de Veracruz trabaja en conjunto con diferentes dependencias de estado con el propósito de brindar mayores oportunidades de profesionalización.



“PRINCIPIOS DEL DEBATE POLÍTICO”

En días pasados se llevó a cabo la Conferencia: "Principios del Debate Político", con la participación de Ix-Chel Báez Barrera, con el objetivo de dotar de habilidades para los próximos cuadros políticos de Veracruz.



INAUGURACIÓN DE ESPECIALIDAD EN POLÍTICA Y DERECHO AMBIENTAL.

Se llevó a cabo, la inauguración de la Especialidad, en Política y Derecho Ambiental, que esta casa de estudios realiza en colaboración de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.





DESARROLLO DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

El Colegio de Veracruz, El Colegio de Puebla, El Colegio de Hidalgo y El Colegio de Tlaxcala están realizando un seguimiento riguroso de los proyectos de investigación colaborativos, en diversos temas de Desarrollo Regional Sustentable.



77

El pasado 26 de abril, el Dr. Mario Raúl Mijares Sánchez estuvo presente en reunión con exrectores de la Universidad Veracruzana, y directivos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, actividad previa de la presentación del libro “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Décima edición”.



PRESENTACIÓN DEL LIBRO “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO”

En el Auditorio “Héctor Fix Zamudio” del Instituto de Investigaciones Jurídicas se llevó a cabo la Presentación del libro “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Décima edición” de la autoría del Dr. Salvador Valencia Carmona y del Dr. Héctor Fix Zamudio. Presentaron el Dr. José L. Álvarez Montero, el Dr. Arturo Miguel Chípuli Castiello y la Dra. Marisol Luna Leal



Con fundamento en los artículos 10, 11, 23 fracciones X y XIV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional; así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y IV; 3 fracciones I, II, III, V, X, XIII, XV y XX y 4 de la Ley Número 906 Orgánica de El Colegio de Veracruz, que le otorga la atribución de “formular, diseñar y aprobar sus planes y programas de estudio con autonomía, en los diversos grados y modalidades que imparta”, así como “ofrecer estudios en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado”, en términos de las normas estatales y federales en la materia:

CONVOCA

A las personas interesadas en participar en el proceso de selección de aspirantes para ingresar a la:

MAESTRÍA EN GOBIERNO

El programa de la Maestría ha sido diseñado para consolidar la formación teórica de los funcionarios con excelencia, capaces de utilizar las herramientas de la Ciencia Política y Administración Pública para descubrir la realidad del país, conforme a las siguientes bases, requisitos y disposiciones generales:

BASES

PRIMERA. Contar con título de licenciatura.

SEGUNDA. Disponer de actitudes éticas hacia el desarrollo en su campo de conocimiento y de su ejercicio laboral.

TERCERA. Tener un promedio general mínimo de ocho en la licenciatura.

CUARTA. Aprobar las dos etapas de selección de aspirantes:

- Evaluación del curriculum vitae.
- Entrevista con el Comité de Admisión.

REQUISITOS

PRIMERA. Solicitud de preinscripción disponible en el sitio web: www.colver.com.mx/

SEGUNDA. Presentar Currículum vitae.

TERCERA. Acta de nacimiento.

CUARTA. CURP.

QUINTA. Una fotografía tamaño infantil.

SEXTA. Copia del título y certificado que compruebe estudios concluidos de nivel licenciatura.

SÉPTIMA. Cédula profesional de la licenciatura cursada.

OCTAVA. Carta de exposición de motivos, justificando el interés del ingreso, exponiendo razones y objetivos para estudiar el posgrado.

NOTA: La documentación deberá entregarse en copias fotostáticas, debiendo exhibir, posteriormente, los originales para su cotejo en caso de resultar aceptado.

CALENDARIO DE TRÁMITES

1. Recepción de documentos: Del 20 de abril al 15 de mayo del 2023.

2. Publicación de resultados: 22 de mayo del 2023.

3. Inscripciones: Del 23 al 26 de mayo del 2023.

4. Inicio de clases: 28 de mayo del 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los formatos de preinscripción e inscripción los proporciona El Colegio de Veracruz, disponibles en: www.colver.com.mx.

2. No se aceptará documentación apócrifa.

3. No tendrá derecho a la evaluación quien incumpla con los requisitos establecidos para tal efecto.

4. Los asuntos no considerados en esta convocatoria y sus resultados serán atendidos por el Comité de Admisión y sus determinaciones serán inapelables.

5. El aspirante que resulte con derecho a inscripción, deberá matricularse en el periodo indicado. De no hacerlo, se entenderá que renuncia a su lugar.

Para mayor información sobre el programa, llamar al teléfono 228 841 5100, extensión 110, de lunes a viernes, de 10:00 a 14:30 hrs.

Xalapa, Enríquez, Veracruz, abril del 2023

DR. MARIO RAÚL MIJARES SÁNCHEZ
RECTOR



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



El Colegio de Veracruz

Agradecemos tu atención y comentarios a:
bibliotecacolver@gmail.com/2288415100 ext.111

Carrillo Puerto No. 26, Col. Centro
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
tel 2288415000
www.colver.com.mx